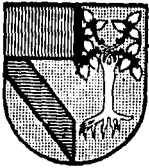


308909

1  
2ej



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO  
A LA ADOPCION SIMPLE Y A LA ADOPCION  
PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO Y EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**SILVIA ALVARADO COVARRUBIAS**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. JACINTO VALDES MARTINEZ**

**MEXICO, D. F.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA ADOPCION  
SIMPLE Y A LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO  
Y EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**A DIOS A QUIEN DEBO MI VIDA  
Y ESTE LOGRO**

**A MIS PADRES QUIENES  
HAN SIDO TODO PARA  
MI Y A QUIENES DEBO  
LO QUE SOY.**

**A MIS HERMANAS ELE,  
ELSA, MORE, ELO Y LUCY.  
NIÑAS, GRACIAS A SU  
EJEMPLO Y APOYO EN MI  
SE VE CONCLUIDO EL MAS  
GRANDE DESEO DE  
NUESTROS PADRES, EL  
CUAL INICIO CON  
USTEDES.**

**A MIS SOBRINOS TAVO,  
AURALI Y GERARDO,  
QUIENES CON SU ALEGRIA  
ME HAN AYUDADO A SEGUIR  
ADELANTE.**

**A MARY, CARLOS Y  
SERGIO QUIENES CON  
SU COMPRENSION,  
APOYO Y ESTIMULO ME  
HAN AYUDADO A  
ALCANZAR ESTA META  
Y HAN SIDO MIS  
MEJORES MAESTROS.**

**A MARISELA, GISELLE,  
ALEJANDRA, JAVIER Y  
RICARDO, QUIENES  
SIEMPRE HAN ESTADO  
CONMIGO.**

**A TODAS LAS PERSONAS  
QUE ME AYUDARON EN LA  
REALIZACION DE ESTE  
TRABAJO.**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>.....</b>
<b>Capítulo I: Antecedentes Históricos de la adopción.....</b>	<b>1</b>
1.1 La adopción en el Derecho Romano.....	1
1.2 La adopción en México.....	7
A) Reglamentación en la legislación civil anterior al Código Civil vigente.....	7
B) Los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	9
C) Ley sobre Relaciones Familiares.....	12
<b>Capítulo II: Generalidades de la adopción.....</b>	<b>18</b>
2.1 Concepto de adopción.....	18
2.2 Naturaleza Jurídica de la adopción.....	21
2.3 Requisitos de la adopción que se desprenden de la ley.....	25
A) Requisitos de fondo.....	28
B) Requisitos de forma.....	34
2.4 Características de la adopción.....	37
2.5 Terminación de la adopción.....	40
<b>Capítulo III: Efectos de la adopción.....</b>	<b>46</b>
3.1 Clases de adopción.....	46
3.2 Efectos de la adopción en relación a la filiación y a la patria potestad.....	51
3.3 Efectos de la adopción respecto al parentesco y la obligación de dar alimentos.....	55
3.4 Efectos de la adopción respecto a la sucesión.....	59

<b>Capítulo IV: La regulación de la adopción en el Estado de México</b>	
.....	60
4.1 Elementos de la adopción.....	62
4.2 Requisitos de la adopción.....	64
4.3 Efectos de la adopción respecto del parentesco y la obligación de dar alimentos.....	66
4.4 Efectos de la adopción respecto de la filiación y la patria potestad.....	69
4.5 Efectos de la adopción respecto de la sucesión.....	71
4.6 Limitantes a la adopción.....	72
4.7 Formas de extinción de la adopción.....	75
<b>Capítulo V: La adopción de acuerdo a la realidad social.....</b>	<b>82</b>
5.1 Concepto de adopción.....	92
5.2 Elementos de la adopción.....	94
5.3 Requisitos de la adopción.....	95
5.4 Formas de terminar con la adopción.....	98
5.5 Efectos que produce la adopción.....	100
<b>Capítulo VI: Proyecto de reforma al Código Civil.....</b>	<b>104</b>
6.1 Posibles modificaciones a la legislación del Distrito Federal.....	108
6.2 Proyecto de federalización de la legislación en materia de adopción.....	131



**CONCLUSIONES.....134**

**BIBLIOGRAFIA.....138**

## **INTRODUCCION**

La adopción es una institución de gran importancia dentro de nuestro sistema jurídico, de ahí que dentro de este estudio se analizará esta figura jurídica poco considerada en la vida actual.

Considero que esta institución es de gran importancia en virtud de que se trata de un modo específico de formar familia; gracias a ella se cubre el fin más importante del matrimonio, que es la procreación y educación de la prole.

Ahora bien, si bien es cierto que al realizar una adopción no se está hablando de una descendencia carnal, también cierto es que cuando una persona decide adoptar, es para considerar al adoptado como su hijo y para darle el trato correspondiente. De ahí que se cumple completamente el fin del matrimonio que es la continuación de la especie y su educación. En efecto, la paternidad o maternidad no es un fenómeno que se agota en la realidad física de dar a luz, sino que se extiende a todos los actos que lleva consigo. En este sentido, la adopción tiende a cumplir con la función más noble de la paternidad, que es la educación de la prole.

Asimismo, esta institución no pierde validez por el hecho de que sea realizada por una persona que no es casada ya que basta con el hecho de que acepte la responsabilidad de sacar a un niño adelante para que este acto sea de una gran nobleza e importancia.

Ahora bien, por la importancia de esta figura, es conveniente saber cual es su naturaleza, sus requisitos y las disposiciones que se le aplican, así como los problemas que en torno a ésta surgen.

De igual forma y siendo la República Mexicana un país en el que cada estado contiene su legislación propia, es conveniente conocer alguna de las legislaciones que existen en relación con la figura de la adopción, para poder así distinguir las ventajas y desventajas que estos ordenamientos ofrecen respecto de la legislación correspondiente al Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es por lo que en este trabajo se realiza un análisis comparativo respecto de la adopción plena y la adopción simple.

Actualmente existen varias legislaciones que aceptan la adopción plena, entre ellas están las legislaciones del Estado de México, Quintana Roo, Zacatecas, Guerrero, Hidalgo, entre otras. Sin embargo y a pesar de la gran cantidad de legislaciones que la contemplan, es necesario limitar el presente estudio a una sola legislación, por lo que solamente será analizada la legislación aplicable al Estado de México, toda vez que es este ordenamiento al que un mayor número de personas acuden.

En efecto, actualmente el Estado de México es uno de los estados más importantes de la República Mexicana, además de que dicho estado y el Distrito Federal están íntimamente relacionados respecto de los asuntos que se manejan tanto a nivel del Poder Judicial, como en las otras áreas del Derecho. En virtud de la existencia de dicha relación, el universo jurídico del Distrito Federal conoce en su mayoría y lleva a la práctica la legislación del Estado de México y, siendo ésta la más vinculada con la de la entidad Capital, es por lo que el presente estudio se limita a abordar exclusivamente el análisis de ambos cuerpos legislativos, tan estrechamente vinculados.

Asimismo se verá que esta diferencia en dicho ordenamiento provoca, como anteriormente se dijo, una serie de ventajas respecto del Código Civil del Distrito Federal en esta materia, lo que da pie para que las personas que quieren realizar una adopción prefieran acudir a ésta legislación la cual ofrece mayor protección.

Como consecuencia de lo anterior surge un problema de gran importancia: el hecho de que haya un gran número de menores sin padres que no pueden ser adoptados debido a la gran cantidad de requisitos exigidos, o bien el hecho de que muchos matrimonios prefieren registrar al niño como propio, contraviniendo la ley, pero obteniendo unas ventajas que la ley les niega

Debido a toda la problemática que surge en torno a la adopción es por lo que en este trabajo se propone modificar la legislación aplicable a esta materia en el Distrito Federal, intentando así una legislación más flexible y práctica.

Finalmente podemos decir que este estudio tiene como fin dar a conocer una institución de gran importancia en nuestra sociedad y a la cual no se le ha otorgado la atención debida, por lo que las siguientes hojas dedicadas a su estudio.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.**

#### **1.1. LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.**

Siendo el Derecho Romano la base de nuestro actual sistema de Derecho, es pertinente analizar la institución de la adopción tal y como lo conocían los romanos, para poder desarrollar el tema que se estudiará.

Dentro del Derecho Romano existían dos instituciones, a saber: la adrogación y la adopción, instituciones que aunque similares, variaban en algunos aspectos que a continuación se mencionan.

#### **LA ADROGACION:**

Es la adopción de una persona Sui iuris; por Sui iuris, debemos entender una persona libre de cualquier autoridad; sólo los Sui iuris son cabezas de familia y sujetos plenos en el derecho privado romano, con todas las capacidades que este derecho les otorgaba.(1)

De acuerdo con lo establecido por el Maestro Eugine Pettit, la adrogación es el género más antiguo de la adopción.

(1) Dor's Alvaro. Derecho Privado Romano, Ed. Eunsa, sexta edición, Pamplona, España 1986, p.p.270

La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los Pontífices. En efecto, esta ceremonia se realizaba ante los Comisios Curiados, integrados por treinta lictores representantes de las antiguas treinta curias. Dicha ceremonia se realizaba bajo la presidencia y la propuesta del Pontífice Máximo.

Era necesario el cumplimiento de dos obligaciones: primero, el consentimiento del que iba a adrogar y del que iba a ser adrogado. Segundo, la autoridad del Pontífice Máximo o del Príncipe, previo estudio de la conveniencia de la adrogación.

La adrogación era un acto grave que hacía pasar a una persona Sui Iuris, es decir, a un jefe de familia bajo la autoridad de otro jefe.

En esta institución, estaban interesados tanto el Estado como la religión, toda vez que esta podría traer como consecuencia la desaparición de una familia o la extinción de un culto privado.

La institución de la adrogación tenía como finalidad la continuación de una familia o un culto, de ahí que se le consideraba un acto grave toda vez que con esta desaparecía otro culto, es decir, el del adrogado.

En virtud de lo anterior y al ser el fin de esta institución la continuación de un culto, era necesario que el adrogante no tuviera hijos propios ni adoptados para poder dar cumplimiento a este fin.

La institución de la adrogación, traía varios efectos: el adrogado pasa bajo la autoridad paterna y entra como hijo a su familia civil. Los descendientes que tenía antes de la adrogación, así como la mujer que tenía in manu, siguen su suerte. El adrogado participa desde entonces en el culto privado del Adrogante, además de que toma el nombre de la familia en que entra. Asimismo, el patrimonio del Adrogado es adquirido por el Adrogante; por todo lo anterior, se consideraba que el adrogado sufría una *capitis diminutio*, es decir, dejaba de ser una cabeza de familia para pasar bajo la potestas de otro Pater Familias.

Esto es lo que, en términos generales, puede decirse de la institución de la Adrogación.

## **LA ADOPCION**

Tal y como lo dice el Maestro Eugene Petit, " la adopción es una Institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *Iustae nuptiae* entre el Hijo y el Jefe de familia"(1 bis).

(1 bis) Petit, Eugene. Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 113.



Para que esta se realizara no era necesaria la intervención ni del pueblo ni de los Pontífices ya que sólo se adoptaban a los *Alieni Iuris*; es decir, a los que estaban sujetos a un *Sui Iuris*, por lo tanto no implicaba la desaparición de una familia o de algún culto.

La adopción sólo tenía importancia dentro de una sociedad aristocrática, ya que permitía asegurar la perpetuidad de las familias o bien hacerse de un heredero; sin embargo, se adoptaban a mujeres y hombres, razón por la cual se considera que esta era, mas bien, una forma para hacerse de un heredero y no tanto para perpetuar la familia.

La adopción tenía lugar ante la autoridad de un Magistrado y era necesario realizar dos operaciones:

Primero, había que romper la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo a la autoridad del padre adoptivo. Para romper la autoridad del padre natural se aplicaba el principio contenido en las XII Tablas el cual señalaba que se rompía con la autoridad del padre natural, si éste emancipaba al hijo en tres ocasiones; así el padre natural hacía pasar al hijo bajo el *mancipium* del adoptante, quien le manumite inmediatamente. La mancipación podía ser hecha por un hombre, una mujer o algún pariente lejano.

Segundo, para obtener totalmente el adoptante la autoridad paterna sobre el adoptado, este cede por cuarta mancipación al hijo al padre natural y después van todos ante el Magistrado donde el adoptante dice tener la autoridad paterna sobre el alieni iuris sin que el padre natural lo contradiga y así el Magistrado sanciona la pretensión; esto era una *Iniure Cessio*.

En un principio se consideró que la adopción tenía como fin más que continuar con una familia, el que el adoptante se hiciera de algún heredero; posteriormente en la época de Justiniano se consideró que tanto la adopción como la adrogación tenían como fin continuar con una familia o un culto.

La adopción también tiene una serie de efectos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: el adoptado sale de su familia civil perdiendo sus derechos de agnado, es decir, los derechos que por parentesco civil le corresponden, conservando sólo sus derechos de cognado, es decir, los que adquiere por la sangre; tomando además el nombre del adoptante de igual forma que en la adrogación.

La adopción era con riesgos para el adoptado, ya que éste perdía todos sus derechos de sucesión respecto de su familia natural, además si después el adoptante lo emancipaba perdía también el derecho de herencia del padre adoptivo. De lo anterior se desprende que en esta institución los beneficios eran sólo para el adoptante.

Ahora bien, en ambas instituciones existían una serie de reglas generales:

1.- El adrogado debe consentir en la adrogación, a diferencia de la adopción donde no es necesario el consentimiento del adoptado, ya que este está sujeto a la autoridad de un padre de familia que puede hacer que cambie de familia.

2.- El adoptante debe ser mayor que el adoptado; por lo menos debía tener 18 años y el adrogante debía ser mayor de sesenta años.

3.- La adrogación sólo se permitía a los que no tuvieran hijos bajo su autoridad.

Esto no era necesario en la institución de la adopción ya que el adoptado entraba como hijo de familia.

4.- Las mujeres no podían adoptar por no tener autoridad paterna.

5.- Los esclavos no podían ser adoptados.

## **1.2 LA ADOPCION EN MEXICO.**

### **A) REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION CIVIL ANTERIOR AL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

La adopción en nuestro derecho es de reciente creación, ya que, como más adelante se verá, esta no fue introducida formalmente sino hasta el Código Civil de 1928.

Aquí, se trata de hacer una referencia de lo que fue la adopción en nuestra legislación anterior, época en la cual esta institución fue vista con poco interés.

Durante la vida de la Nueva España, en nuestro país hubo un gran predominio de las leyes españolas, de entre las que podemos citar a la Ley de las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación y Las Ordenanzas de Bilbao, las cuales tuvieron aplicación en todo el territorio de la Nueva España.

Todas estas leyes fueron dictadas en España y todas ellas contenían asuntos relacionados con el clero, así como cuestiones administrativas, temas que, debido a la Conquista, eran de gran importancia.

Sin embargo, estas leyes trataban de forma superficial el tema de la familia y por supuesto, no hacían referencia expresa a la adopción, que no fue reglamentada sino hasta la época de la Colonia por las Leyes Españolas de la Península.

Para concluir tanto este inciso como parte de la historia de la adopción, cabe mencionar que con la lucha de Independencia también hubo una liberación de la legislación mexicana que se desvinculó de todas las tendencias e influencias políticas y culturales existentes.

## **B) LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884.**

El 18 de diciembre de 1870, bajo el gobierno de Benito Juárez, se expidió un Decreto por el cual se aprobó el Código Civil de ese mismo año. Este ordenamiento no contempló la adopción por la poca importancia que le dió a la familia, ya que su preocupación principal fue proteger al individuo y no al interés social.

La exposición de motivos del ordenamiento antes citado, hizo una referencia de la adopción como un acto irrelevante, no lo consideró práctico dentro de nuestra sociedad, se dijo: "Nada pierde la sociedad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que es de otro". (2)

El legislador consideró que los beneficios que podía obtener tanto el adoptante como el adoptado, podía ser adquiridos por otros medios y no necesariamente a través de la adopción: "contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquél a quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez pesen después, ni de dar derechos que acaso lo perjudiquen". (3)

(2)Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM P. 37.

(3)Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM P. 38

La exposición de motivos dice que no tiene caso conservar una institución que pueda ser muy perjudicial para el adoptante, que en lugar de gratitud por parte del adoptado, puede recibir sólo desengaños.

"La comisión cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas obligaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar, y siembran el desacuerdo en las familias". (4)

El Código Civil de 1884, también dejó sin regulación la adopción, quizá con el deseo de seguir protegiendo el interés social.

En efecto, quizá al tratarse se una sociedad tan cerrada en sus costumbres y tradiciones como la de esa época, no se podía concebir abiertamente que un extraño pasara a formar parte de una familia y tratarlo como a un hijo sin existir de por medio ningún vínculo de filiación.

Esto es confirmado por la época actual en la cual aún existen familias que sostienen esta postura, por lo cual es fácil suponer que con mayor razón en ese tiempo se mantuvieran en esa idea.

(4) Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM P. 38

Se pensó que la adopción tenía los efectos del reconocimiento de hijos naturales, los que tendrían una situación parecida a la de los hijos legítimos. Tendrían también consecuencias similares en la sociedad por lo que sólo se reguló la legitimación, el reconocimiento y la posesión de estado de hijo.

Manuel Alarcón al comentar el referido Código, dice que "es sólo civil el lazo respecto de los hijos adoptivos", dice que esta paternidad civil no ha sido sancionada "lo cual quiere decir, que el parentesco civil de la adopción, objeto de disposiciones especiales en nuestra antigua legislación y en los códigos de las naciones europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que lo reconozca y autorice". (5)

Cabe mencionar, como dato, que antes de 1870 hubo dos ordenamientos que contemplaban la adopción, a saber, el Código Civil de Veracruz de 1869 y el del Estado de México de 1870, los cuales dedicaron un capítulo especial a la adopción.

5) Mateos Alarcón Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1885. p. 156



### **C) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.**

Como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910 y de las inquietudes de Venustiano Carranza, se promulgó el 9 de abril de 1917, la Ley Sobre Relaciones Familiares, cuya característica principal es el haber sido completamente independiente del Código Civil, ya que fue expedida para legislar en concreto a la familia y sus principales instituciones.

Esta Ley es de suma importancia para conocer los antecedentes de la adopción en nuestra legislación actual, ya que, en la exposición de motivos de ésta, se establece que debe considerarse en forma muy especial a la adopción, institución desconocida en nuestra legislación hasta esa época.

El haber introducido la adopción, fue muestra de un gran progreso que tuvo la legislación mexicana, ya que así se desecharon todos los prejuicios que tenía el legislador con respecto a esta institución, aunque si bien no se olvidaron del todo.

El artículo 220 de este ordenamiento legal, señala que **ADOPCION** es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. (6)

(6) Ley sobre Relaciones Familiares, artículo 220 Ediciones Andrade. Tercera edición. México 1980. p. 4

Esta definición acepta que los beneficios concedidos son tanto para el adoptante como para el adoptado, a diferencia de la legislación romana en la que los beneficios eran sólo para el adoptante.

Una vez visto que la adopción estaba sancionada por la ley, se analizarán los principios generales de esta institución:

En principio hay que decir que podían adoptar tanto los hombres como las mujeres mayores de edad y libres de matrimonio. El artículo señala que la adopción será de un menor, de lo cual se desprende que la adopción sólo era regulada para los menores.

También podían adoptar los casados, siempre y cuando los dos estuvieran de acuerdo en considerar al adoptado como a su hijo. El esposo podía adoptar aún sin el consentimiento de su esposa, pero no podía llevar a vivir al adoptado a su casa, a diferencia de la mujer que necesitaba el consentimiento de su esposo para poder realizar el acto. (7)

Esta disposición, en mi opinión, contiene una incongruencia que es el hecho de que el hombre podía adoptar a un menor pero no podía llevarlo a vivir a su casa, siendo así ¿qué objeto tenía adoptar a un menor si este no podía ir a vivir a casa del adoptante?

(7) Ley sobre Relaciones Familiares. artículo 222 Ediciones Andrade. Tercera edición. México 1980.

Quizá con esto se quería continuar con el fin que la adopción tenía en el Derecho Romano y que consistía en que un Pater Familias se hiciera de un heredero y no tanto para continuar con una familia.

Sin embargo y aunque este pudiera ser el fin de esta disposición, esta es incogruente ya que si una persona adopta a un menor es para tratarlo como si realmente fuera su hijo y en consecuencia para llevarlo a vivir con él y no para darle simplemente su nombre.

El artículo 223, decía que para que la adopción tuviera lugar era necesario tener el consentimiento del menor si este tenía doce años, o bien en caso de que no los tuviera, era necesario el consentimiento de quien ejerciera la patria potestad sobre el menor o el consentimiento de la madre; si el hijo estaba sujeto a tutela, se necesitaba el consentimiento de quien la ejerciera, y en caso de no haber ni patria potestad ni tutela, el del juez del lugar de la residencia del menor. A falta del consentimiento del juez del lugar, consentiría el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio donde el menor residiera.

La ley establecía un procedimiento para llevar a cabo la adopción; era necesario presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, manifestando la intención de realizar el acto y aceptando todos los derechos y obligaciones de un padre. El escrito debía ser suscrito por la persona bajo cuya tutela estuviera el menor o bien por el menor si este tenía doce años, y debía acompañarse de la constancia donde el juez autorizaba el acto, en los casos en que esa autorización fuera necesaria.

Una vez recibido el escrito por el juez, este citaba a las personas que lo suscribían y oyendo a estas y a el Ministerio Público decretaba o no la adopción, dependiendo de la conveniencia o inconveniencia de esta para el menor.

Ya que la adopción era autorizada, el juez de Primera Instancia remitía copias de todas las diligencias realizadas al juez del Estado Civil del lugar y se levantaba el acta de adopción.(8)

(8) Ley de Relaciones Familiares, artículo 228, Ed. Andrade, 3ª edición, México 1980, p.50

La citada ley establecía que el menor adoptado tendría las mismas obligaciones y derechos para con los que lo habían adoptado como si fuera hijo natural y el adoptante tendría con el menor adoptado los mismos derechos y obligaciones que tendría un padre respecto de sus hijos naturales. Sin embargo, se hacía una limitación respecto de esos derechos y obligaciones, ya que estos sólo se extendían a la persona que realizaba la adopción y a la persona sobre la que se hacía, a menos que al hacer la adopción el adoptante aceptara que era hijo suyo porque entonces se consideraba como un hijo natural reconocido.

También se contempla la posibilidad de dejar sin efecto la adopción voluntaria siempre que lo solicitare la persona que la hizo y con el consentimiento de quienes lo dieron para efectuarla, restituyéndose las cosas al estado que tenían.

De todo lo anterior se desprende que esta ley sólo contemplaba la adopción de los menores, sin hacer referencia alguna a los incapaces.

A diferencia de nuestro actual ordenamiento, la Ley sobre Relaciones Familiares, sólo reconocía el parentesco de afinidad y de consanguinidad, pero no el parentesco civil. Esta ley era de corte socialista y buscaba un beneficio social para todos aquellos que no tuvieran un hogar pudieran encontrarlo y hacerse hombres de bien.

El ordenamiento legal al que hemos venido haciendo referencia, consideraba la adopción como el medio por el cual un menor pasaba a tomar el lugar de hijo del adoptante, el cual sustituía a la familia de origen en todos sus derechos y obligaciones.

Posterior a esta ley, surge el actual Código Civil que más adelante se estudiará.

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DE LA ADOPCION**

#### **2.1. CONCEPTO DE LA ADOPCION.**

Para poder iniciar el estudio de la adopción, es necesario iniciar dando un concepto de lo que por esta Institución se entiende.

Esta Institución ha sido definida por una gran cantidad de autores, entre los que podemos encontrar a Planiol, quien la define como "un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". (9)

De igual forma, Edgar Baqueiro Rojas define a la adopción como "el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente". (10)

También podemos citar al Maestro Galindo Garfias quien la define de la siguiente manera: "por la adopción una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado".(11)

(9) Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. 1, Ed. Porrúa, México 1990. p.100

(10) Baqueiro Rojas Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones; Harta, México, 1990. p. 216.

(11) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México 1990.

El Diccionario Jurídico, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, habla de la adopción como un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- La emisión de una serie de consentimientos: del que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; del tutor del que se va a adoptar; del que ha acogido durante seis meses al menor que se va a adoptar dándole trato de hijo o del Ministerio Público del domicilio del adoptado.

2.- La tramitación de un expediente judicial y;

3.- La intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

Lo dicho por el Diccionario Jurídico, no podemos considerarlo propiamente como una definición, ya que esto más bien hace referencia al procedimiento que se sigue ante un Tribunal a efecto de llevar a cabo una adopción.(12)

(12) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México 1989, Tomo I, p.p. 112 y 113.



El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390 dice: "El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad". Sin embargo, no considero que esto pueda aceptarse como una definición, en mi opinión es sólo una breve mención de los requisitos y condiciones necesarios para efectuar una adopción.

De las ideas anteriores, podemos concluir que existe un elemento esencial en la adopción, y que es la creación de un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado. Este vínculo es de gran importancia, ya que gracias a él y por medio de la adopción, el adoptado pasa a tomar el lugar de hijo biológico del adoptante, así como, en virtud de dicho vínculo, el adoptado adquiere frente al adoptante los mismos derechos y obligaciones que como si fuera su hijo legítimo.

Si no existiera este vínculo de filiación, la adopción sería una institución insegura y sin razón de ser, ya que el adoptado no tendría los derechos y obligaciones que por medio de esta se crean, así como el adoptante tampoco tendría los derechos y obligaciones que de ella se desprenden, para con el adoptante.

## **2.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.**

La adopción moderna tiene por objeto al igual que la adopción romana, permitir el paso de una persona a otro grupo familiar, lo cual trae como resultado que el adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que tenía respecto de su familia de origen, frente al adoptante.

Dentro de los fines de la adopción, no sólo está el dar hijos a quien no los ha procreado, sino también crear en el adoptado una situación moral y económica más favorable.

Ahora bien, una vez vistos los conceptos de adopción y concluido que su elemento primordial es el vínculo de filiación que se crea, es conveniente analizar la naturaleza jurídica de esta Institución.

Durante el siglo XIX, la mayoría de los tratadistas consideraron a la adopción como un acto contractual. Esto fue consecuencia del exagerado liberalismo que reinó en esa época, en donde el contrato se volvió ley para las partes, limitando la actuación del Estado únicamente a cuidar que el objeto fuera lícito y no contrario al orden público y las buenas costumbres.

A pesar de lo anterior, no se puede considerar que la adopción sea un contrato, ya que si bien hay un acuerdo de voluntades, el cual le da el carácter de contrato, esto no es suficiente para presumir o aceptar la existencia de este acto jurídico. En efecto, dentro de la adopción se encuentran otros elementos, tales como la intervención del Estado y una serie de valores morales, los cuales no figuran en ningún contrato.

El maestro De Pina Vara nos dice que "la adopción ha sido considerada tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero esta doctrina no es uniforme, porque frente a esta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución..." (13)

Otros autores la consideran como un acto complejo del Derecho de Familia. Se considera que es un acto complejo, toda vez que conjuga intereses y valores individuales y sociales, propiciando de ésta forma el cumplimiento de los fines de la adopción, así como de otros fines de gran valor como por ejemplo el proteger a una gran cantidad de niños que se encuentran abandonados en las Instituciones de beneficencia, sin olvidar que este no es el principal fin de la adopción.

El Maestro Rojina Villegas, opina que la adopción nace de un acto jurídico de carácter mixto, que tiene este carácter por la intervención del interés de los particulares y del Estado, en el que concurren:

(13) Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Civil, Porrúa, México 1985, p.p. 364 y 365.

- 1) La voluntad de la persona que va a realizar la adopción, y
- 2) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

La opinión anterior también es compartida por el Maestro Galindo Garfias, sólo que para él las voluntades que concurren son las de: los particulares y junto con ellos debe concurrir la voluntad del órgano jurisdiccional.(14)

Lo anterior se refuerza haciendo notar que en nuestro sistema de derecho todas las diligencias relativas a la adopción son realizadas ante un juez de lo familiar, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles.

De allí que el acto de la adopción sea un acto complejo en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, debe considerársele como un acto mixto.(15)

Rafael de Pina nos dice: la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostenerla sin oponerse en contradicción con él.(16)

(14) Cfr. Rojina Villegas, Op. Cit. supra nota (8) p. 264.

(15) Cfr. Galindo Garfias. Op. Cit. supra nota (11) p. 857.

(16) Cfr. Pina Vara Rafael de, Op. Cit. supra nota (13) p.386.

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1793 establece que los contratos son los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones.

De acuerdo con ésta disposición, se puede pensar que efectivamente la adopción es un contrato, toda vez que se coloca en el supuesto contemplado en la ley, es decir, crea y transmite derechos y obligaciones, así como contiene dos voluntades para el perfeccionamiento del mismo.

Sin embargo, tomando en consideración las opiniones doctrinales, no podemos considerar a la adopción como un acto contractual, en virtud de que en ella no existe un acuerdo de voluntades propiamente dicho sobre un objeto determinado. En efecto, es una aberración el pensar que el menor que se va a adoptar es el objeto de éste contrato ya que aquí se está hablando de una persona y no de un bien que pueda ser encuadrado en cualquiera de las clasificaciones que de bienes maneja la teoría.

En la adopción, existe la conjugación de dos consentimientos, los de los particulares y el del Estado, pero no con el fin de contratar, sino más bien con el fin de que un menor o un incapacitado tome el lugar de hijo del adoptante, razón por la cual comparto la opinión de los autores que sostienen que la adopción es un acto de naturaleza mixta y no un acto contractual.

### **2.3. REQUISITOS DE LA ADOPCION QUE SE DESPRENDE DE LA LEY.**

Ahora se analizarán los requisitos que la Ley exige para poder llevar a cabo la adopción, así como los problemas y contradicciones que estos presentan respecto a las necesidades reales.

De las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden los requisitos necesarios para realizar la adopción, a saber:

**a) Respecto al adoptante:**

Las personas que pueden adoptar son las personas físicas, mayores de veinticinco años (17). Esta edad, en mi opinión, es la más adecuada, ya que una persona mayor de veinticinco años no sólo es apto para hacerse cargo del adoptado, sino que también puede garantizar a este una mejor estabilidad, tanto económica como moral, lo que quizá un menor de veinticinco años no podría darle.

Asimismo, una persona mayor de veinticinco años tiene una mayor madurez, lo cual hace que un menor, que en la mayoría de los casos es el adoptado, tenga dentro de una familia un desarrollo y una educación más sólida y encaminada hacia un bien común.

(17) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 390, Porrúa, México, 1992.

También pueden adoptar el marido y la mujer siempre que los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo suyo.  
(18)

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de los adoptantes, es necesario que estos se hallen en ejercicio de todos sus derechos civiles, esto es así porque como dice el Maestro Rojina Villegas, "La propia naturaleza de la adopción exige a los adoptantes obligaciones que sólo se pueden cumplir cuando se es plenamente capaz y, por ello, no podrán adoptar los menores, dementes, sordomudos, los pródigos e interdictos". (19)

b) Respecto a los adoptados:

En cuanto a las personas que pueden ser adoptadas, es conveniente señalar que normalmente son los menores los que caen en el supuesto de la adopción, pero existe la posibilidad de que haya adopción de mayores de edad, siempre y cuando estos sean incapaces.

Cabe mencionar que la legislación mexicana relativa a la adopción, establece algunas limitaciones con respecto a la misma, a saber:

1.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de marido y mujer y siempre que estén de común acuerdo.  
(20)

(18) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. supra nota (17) artículo 391.

(19) Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Porrúa, México 1989, p.p. 110.

(20) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. supra nota (17) artículo 392.

2.- El tutor no puede adoptar a el pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aceptadas las cuentas de la tutela. (21)

Esto se establece con el fin de evitar que el tutor abuse de los bienes del menor que pretende adoptar.

3.- Tampoco se pueden adoptar a hijos propios, ya que para eso existe la institución del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Nuestro Código Civil no hace ninguna referencia en cuanto al estado civil de las personas por adoptarse, pero suponemos que al hacer referencia a menores o incapacitados, aún mayores de edad, se presume que los casados no son sujetos de la adopción.

Además, en el caso de que la incapacidad del sujeto se presentara estando ya casado, queda subsistente y prioritaria la obligación que tiene el cónyuge capaz sobre el cuidado del incapaz.

En efecto, aunque a alguno de los cónyuges le sobrevenga una incapacidad, no puede ser éste sujeto de adopción toda vez que aún subsiste el vínculo del matrimonio el cual genera una serie de obligaciones y responsabilidades entre los cónyuges.

(21) Cfr.Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. supra nota (17) artículo 393.



Ahora bien, estos requisitos se pueden agrupar en dos clases:

- a.- Requisitos de fondo.
- b.- Requisitos de forma.

**A) Requisitos de fondo:**

El primer requisito a mencionar es la **edad del adoptante**. Todas las legislaciones señalan una determinada edad para el adoptante, ya que el fin de la adopción es la constitución de una nueva familia.

Así el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapaz, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado..."

Esta diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la ficción de la paternidad que se crea con la adopción; se considera que esta es una edad fisiológica suficiente para ser padre, además de contar con una mayor madurez, así como solvencia económica y moral para poder hacerse responsable de la persona adoptada.

El segundo requisito es la **edad del adoptado**, el cual **deber ser**, cuando menos, diecisiete años menor que el adoptante, lo anterior es en virtud de que el menor pasa a tomar el lugar de hijo del adoptante, considerándose como si fuera un hijo biológico y **esta es la edad mínima** como para suponer que efectivamente es su hijo propio. (22)

Es de hacer notar y como ya se ha mencionado, que lo normal es que la adopción se realice respecto a menores de edad; sin embargo, nuestra legislación acepta la adopción de mayores de edad, pero con la condición de que estos sean incapaces, lo cual me parece muy oportuno ya que hay personas que siendo mayores de edad, necesitan que alguien esté al pendiente de ellos y de sus bienes, otorgando esta disposición este beneficio a los mayores de edad incapacitados.

Además de la edad ya señalada y comentada en los párrafos que anteceden, es oportuno mencionar que el adoptante debe reunir otros requisitos, tales como:

I.- Acreditar que tiene los **medios** para proveer la subsistencia y educación del menor o incapaz como hijo propio.

(22) Cfr.Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit.,supra nota (17) artículo 395.

II.- Que la adopción es **benéfica** para la persona que trata de adoptarse. No esta demás señalar que casi siempre prevalece el beneficio del adoptado sobre el del adoptante.

III.- Que el adoptante es persona de **buenas costumbres**.  
(Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal).

Estos requisitos fijados en la ley, es decir, en el Código Civil para el Distrito Federal, son consecuencia de querer asegurar al menor adoptado una vida más tranquila y un pleno desarrollo dentro de la familia y la sociedad.

Los requisitos señalados con anterioridad, los podemos nombrar como requisitos de la reputación del padre, los cuales son básicos ya que de estos dependerá el desarrollo del menor, además de que el padre es un ejemplo a seguir, por lo que es necesario que los reuna en beneficio del menor que pretende adoptar.

El cuarto requisito de existencia es el **consentimiento**.  
(23)

Este consentimiento deberá ser otorgado por la persona a la que le corresponde darlo, es decir, en un primer supuesto deberá otorgarlo quien ejerza la patria potestad sobre el menor que se intenta adoptar.

(23) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., supra nota (17) artículo 397.

Si no hay quien ejerza la patria potestad, deberá otorgarlo el tutor del menor, ya sea el tutor testamentario, el legítimo o el dativo. (24)

Es más usual que en caso de existir tutela, el consentimiento sea otorgado por el tutor dativo, ya que la mayoría de las adopciones que se realizan son sobre niños expósitos cuya tutela es ejercida por las instituciones de Asistencia en que se encuentran. (25)

En caso de que no haya quien ejerza la patria potestad ni la tutela, el consentimiento deberá ser otorgado por la persona que haya acogido al menor que se quiere adoptar por más de seis meses y que lo trate como hijo suyo.

En caso de no existir ninguna de las personas antes mencionadas, el consentimiento deberá ser otorgado por el Ministerio Público, ya que hay que asegurar al menor una protección y los mayores beneficios de esta figura.

(24) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., supra nota (17) artículos 461, 470, 482 y 495.

(25) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., supra nota (17) artículo 501 fracción VI.

Todas las personas mencionadas en los supuestos anteriores pueden negar su consentimiento para que no se realice la adopción, pero en caso de que nieguen su consentimiento deben expresar la causa en que se funden, tal y como lo dispone el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nuestra legislación contiene otro tipo de consentimiento que deber otorgarse, y es en el caso de que la adopción sea realizada por un matrimonio, en cuyo caso los dos cónyuges deberán estar de acuerdo en tratar al menor como si fuera hijo propio y aún cuando sólo uno de los dos cumpla con el requisito de la edad de veinticinco años, tal como lo dice el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, conviene hacer notar que el Código Civil para el Distrito Federal, en ninguno de sus artículos hace referencia al consentimiento del adoptante; sin embargo, de la redacción de la ley citada con anterioridad se desprende que también es necesario que intervenga el consentimiento del adoptante, el cual deberá ser libre y voluntario. De aquí se puede concluir que no existe forma de obligar a una persona para que realice una adopción respecto de otra persona, sea quien sea, la adopción es un acto libre para el adoptante.

Pudiera parecer innecesaria la aclaración hecha con anterioridad, ya que si una persona va a adoptar a otra es más que obvio que otorgará su consentimiento y que está de acuerdo con ello, sin embargo, opino que no está demás hacer la aclaración para evitar cualquier duda que pudiera llegar a surgir.

Ya analizados los requisitos de fondo, se analizarán a continuación los requisitos de forma.

## **B) Requisitos de forma.**

La adopción es considerada como un acto solemne por las formalidades con que la ley rodea su celebración. El Artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará esta consumada.

Este acto es formal en virtud del procedimiento que sigue para su perfeccionamiento, el cual es el siguiente:

1.- El procedimiento para la adopción es a través de una Jurisdicción Voluntaria, en cuya promoción inicial se deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de exposición o abandono. (26)

(26) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentando y concordado, artículo 923 3er. párrafo, Ed. Porrúa, México 1990.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores y contando con el consentimiento de las personas que deben otorgarlo, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. Todos estos puntos dan el carácter de formal a este acto.

El Maestro Galindo Garfias dice: "que la aprobación del juez no podrá ser otorgada si este funcionario no comprueba que se ha reunido, a parte del consentimiento de las personas que deben prestarlo, los demás requisitos señalados en los preceptos legales". (27)

Ahora bien, una vez que se apruebe la adopción, el juez que la aprobó remitirá copias de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse en el término de ocho días. (28)

Cabe mencionar que como lo indica el artículo 85 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de registro del acta de adopción no priva a esta de su existencia, de aquí vemos que el registro del acta tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos.

Extendida el acta de adopción, se anotará la del nacimiento del adoptado y se archivará copias de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción (artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal).

(27) Cfr. Galindo Garfias. Op. Cit., supra nota (11) p.p. 662.

(28) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., supra nota (17) artículo 84.



De lo anterior podemos concluir que el acto de la adopción necesita ser registrado, lo anterior es para que conste que efectivamente se realizó y para dar publicidad al acto mismo, así como para producir de lleno todos sus efectos.

## **2.4. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.**

De los artículos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal relativos a la adopción se desprenden las características que a continuación se mencionan.

En primer lugar hay que decir que se trata de un acto **formal**, esto es porque, como quedó señalado en el inciso que antecede, sólo adquiere existencia a través del procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual indica que para realizar la adopción, el que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil.

Además, el acto de la adopción es un acto **plurilateral**, ya que para su constitución se necesita el consentimiento tanto del adoptante, como del adoptado en caso de ser mayor de catorce años, así como el consentimiento de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de ser menor o incapacitado. Esto confirma lo manifestado con anterioridad respecto del consentimiento del adoptante, el cual si bien es cierto que es obvio que debe de existir, más cierto es que sin él este acto sería inexistente.

Sin embargo, cabe aclarar que aunque intervengan en este acto varios consentimientos, esto no le dá el carácter de un contrato ni lo asimila a él, toda vez que no se puede aceptar que el adoptado sea el objeto del contrato.

Como lo dice el Maestro Galindo Garfias, "la adopción es un **acto constitutivo**, ya que constituyen un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, que entra en la familia del adoptante como si fuera hijo biológico". (29)

Además, la adopción constituye la patria potestad sobre el adoptado, la cual asume el adoptante pero, por otro lado, extingue la patria potestad a la cual pudiera estar sujeto el adoptado al momento de realizar la adopción.

Cabe mencionar que se ha considerado que la adopción, al igual que la tutela, es una institución que tiene como fin proteger a los menores y a los incapaces aunque, como más adelante se verá, este no es más que un fin secundario de esta Institución.

Finalmente, hay que decir que la adopción es un **modo importante de hacer familia** ya que, como a lo largo de éste estudio se ha dicho, se crea un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, el cual otorga a ambos los mismos derechos y obligaciones que existen entre los padres y los hijos.

(29) Cfr. Galindo Garfias, Op. Cit. supra nota (11) p.p. 658.

Actualmente con la adopción se pueden dar cualquiera de los dos fines que antiguamente esta figura tenía, que eran o bien hacerce de un heredero o la posibilidad de continuar con la especie, es decir, continuar la familia, haciendo hincapié en que el verdadero fin de la adopción y principal motivo de los adoptantes es el hacer familia.

## **2.5. TERMINACION DE LA ADOPCION.**

Una vez analizados los principales puntos a cerca de la adopción, se analizarán las causas por las que ésta puede terminar.

La adopción puede terminar por dos formas de acuerdo con lo establecido por la ley, por impugnación o por revocación.

### **I.- Por impugnación**

El artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"El menor o el incapaz que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

En mi opinión, esta disposición puede tener su razón de ser en que, cuando ha desaparecido la incapacidad o se ha cumplido con la mayoría de edad, la persona que fue adoptada esta en plena capacidad para decidir cual será su situación jurídica; sobre todo en los casos de adopción por conveniencia o poco benéfica para el adoptado.

Sin embargo, hay que pensar también en los casos en los que la adopción no se realizó por conveniencia y en los cuales el adoptante es un verdadero padre para el adoptado. En este supuesto, ¿sería razonable permitir que el adoptado o el adoptante por su propia voluntad y sin que haya de por medio una causa suficiente terminen con el vínculo de filiación surgido?

Considero que esta disposición no debería estar vigente en nuestra legislación, tal y como se comenta en los capítulos relativos a las posibles reformas a la legislación.

#### II.- Por revocación:

Otra forma de terminar con la adopción, es la del segundo supuesto, es decir, por revocación.

Dentro de la tendencia de considerar a la adopción como un contrato, se acepta la posibilidad de revocación de la misma cuando las partes convengan en ello.

La revocación puede darse en dos casos, de acuerdo con el artículo 405 del Código Civil:

I.- Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oírán a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y, a falta de ellas el representante del Ministerio Público o al Consejo de Tutelas.

De igual forma, si el adoptado es incapacitado, aunque sea mayor de edad, no puede otorgar su consentimiento, por lo tanto, deberán aprobar la revocación las mismas personas cuyo consentimiento se requiere en el caso de los menores de edad. (30)

II.- Por ingratitud del adoptado. Se considera ingrato al adoptado cuando:

a) Comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o sus descendientes.

b) Si el adoptado formula quejrella o denuncia contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, salvo que el delito se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes.

c) Si el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza. (31)

La presencia de cualquiera de las causas anteriores, hacen ver que no existe por parte del legislador una disposición de espíritu respecto de la continuación y protección a la familia, así como la poca importancia que mediante estas disposiciones se le otorga al adoptante.

(30) Cfr. Galindo Garfias. Op. Cit supra nota (11) p.p. 664.

(31) Cfr. Código Civil, Op. Cit. supra nota (17) artículo 406.

Para que el juez pueda revocar la adopción deberá estar convencido de la espontaneidad con que esta se solicitó y de que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto por el artículo 407 del Código Civil. (32)

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

De conformidad con el artículo 409 del Código Civil para el Distrito Federal, en la revocación por ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del Registro Civil, para que cancele el acto de adopción y anote la de nacimiento. (33)

(32) Código de Procedimientos Civiles, Ed. Delma, sexta edición, México, 1984, artículo 925, p.236

(33) Cfr Código Civil, Op. Cit supra nota (17) artículo 88.



Cabe aclarar, que la impugnación y la revocación de la adopción, no podrá hacerse en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino que para las mismas deberá seguirse un proceso ordinario, tal y como lo establece la ley.

En mi opinión, estas disposiciones de la ley tienen una serie de errores que es conveniente hacer notar:

En primer lugar si la adopción es un modo de hacer familia y crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado ¿cómo se puede pensar que cualquiera de las dos partes puede terminar con este vínculo nada más por que sí?. Esto sería como aceptar que el hijo biológico puede en un momento dado rechazar a su padre como tal.

La adopción crea un vínculo de filiación igual al que existe entre padre e hijo biológico, razón por la cual este vínculo no puede romperse.

En el supuesto de la impugnación de la adopción, es ilógico pensar que el adoptado pueda romper con este vínculo por el simple hecho de que ya no quiere seguir siendo adoptado de la misma forma en la que se puede pedir la rescisión de un contrato, pues no se esta en presencia de una relación jurídica patrimonial.

## **CAPITULO III**

### **EFFECTOS DE LA ADOPCION**

#### **3.1. CLASES DE ADOPCION.**

Una vez analizadas las generalidades de la adopción, y para poder tener un mayor conocimiento de la misma, conviene estudiar los efectos que esta institución trae aparejados.

Ahora bien, para entender los efectos de la adopción, es necesario conocer la división que de la misma se hace.

Las legislaciones que admiten la adopción podemos dividir las en dos grupos, a saber:

1) Aquellas en que por medio de la adopción, el adoptado rompe todos sus vínculos con los parientes consanguíneos y los adquiere respecto de su familia de destino, este tipo de adopción es mejor conocida como adopción plena y:

2) Aquellas en que el adoptado no rompe todos sus vínculos con su familia consanguínea y no adquiere vínculos familiares con la familia del adoptante, esta es conocida como adopción simple.

**ADOPCION PLENA:** Por medio de la adopción plena, el menor queda desvinculado de su familia primitiva, rompiendo todos los lazos que lo unían a ella. El adoptado no queda integrado a dos familias, sino a una sola, su nueva familia, la adoptiva.

Los hijos adoptados plenamente son aquellos que gozan de una situación análoga a la de los hijos legítimos (35), ya que este tipo de adopción incorpora al adoptado al matrimonio adoptante, quienes generalmente realizan una adopción, como si realmente hubiera nacido de la pareja (36), así se establecen nuevos vínculos entre el adoptado y la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones de los parientes de sangre.

En este sentido, comparto el criterio del Dr. Alberto Pacheco al decir que: "Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres, o parientes consanguíneos e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre". (37)

La adopción plena es irrevocable, por lo que ni siquiera por causa de grave ingratitud puede disolverse en vínculo y mucho menos por el consentimiento.

Cabe señalar, que este tipo de adopción está contemplado por la legislación francesa y la legislación española.

(35) Cfr. Rojina Villegas. Op. Cit., supra nota (9) p.p. 109.

(36) Cfr. Baqueiro Rojas Edgar. Op. Cit., supra nota (10) p.p. 221.

(37) Pacheco Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, México 1990, p.p. 188.

**ADOPCIÓN SIMPLE:** A diferencia de lo anterior, la adopción simple es aquella en la que el menor sigue conservando sus vínculos con su familia de sangre.

De igual forma, conserva todos los derechos y obligaciones que tenía con su familia primitiva, a excepción de la patria potestad, la cual, a partir de la adopción, será ejercida por el o los adoptantes.

La adopción simple crea un vínculo de filiación limitado al adoptante y al adoptado. Las obligaciones y los derechos, así como el parentesco que se crea es solamente entre el adoptado y el o los adoptantes.

La adopción simple es revocable en caso de que el adoptante y el adoptado consienten en ello, ya sea que el adoptado sea mayor de edad, o que actúen las personas que, para la realización de la adopción, dieron su consentimiento.

Este sistema de la adopción simple es el que actualmente sigue la legislación relativa al Distrito Federal, tal y como lo indica el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: "Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante...".

Cabe mencionar, que tal vez la adopción de menores no ha tenido el desarrollo deseado a causa de lo limitado de sus efectos, ya que nuestra legislación no permite romper con el vínculo de parentesco entre el adoptado y sus progenitores naturales.

Al subsistir todos los derechos y obligaciones del adoptado hacia sus padres consanguíneos, y al pasar la patria potestad al adoptante, parece que la adopción fue creada para los padres consanguíneos, quienes se desatienden de todas sus obligaciones de cuidado y vigilancia del menor, pero conservan sus derechos de recibir alimentos y de heredar respecto del menor adoptado, pudiéndose generar así abusos por parte de ellos.

El artículo 444 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal señala que una causa de la pérdida de la patria potestad es la exposición que hace la madre o el padre de sus hijos o el abandono que hagan de los mismos por más de seis meses, sin embargo, aquí sólo se contempla la pérdida de la patria potestad, más no la de los derechos alimenticios y hereditarios que la ley concede a los padres de origen y cuya entrega es en forma ilimitada.

"Debe pensarse seriamente que en este sistema, tratándose de hijos de padres desconocidos o de expósitos, resulta totalmente ineficaz y contrario a la naturaleza misma de la adopción." (38)

(38) Galindo Garfias, La Filiación Adoptiva. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo VIII, Enero-Marzo, 1958.

Si un menor expósito o de padres desconocidos es adoptado, el padre o la madre, que han incurrido en un delito de abandono de hijo, pueden reconocer con posterioridad a la adopción a un hijo con el único fin de obtener el beneficio económico que la ley les otorga, colocándolos en situación de acreedores alimentistas del hijo y con derecho a sucederlo.

Todas estas situaciones han creado un estado de inseguridad respecto a los padres adoptivos, quienes en cualquier momento pueden llegar a ser molestados o chantajeados por los padres naturales del adoptado, ya que aún subsiste el vínculo entre ellos y éste.

Esto ha traído como consecuencia que gran cantidad de matrimonios prefieran no llevar a cabo una adopción para evitar así una serie de dificultades y dejando a gran cantidad de menores en completo estado de indefensión.

Como conclusión de todo lo anterior, podemos decir que debe propugnarse por una reforma que integre la institución de la adopción rompiendo todo vínculo paternal entre el adoptado y sus padres naturales, lo que traería como consecuencia una mayor seguridad para los padres adoptivos y, por tanto, un incremento en el número de adopciones en México, tema que será tratado con mayor abundamiento en el capítulo V del presente estudio.

Ahora bien, respecto de la revocación, me permito hacer los siguientes comentarios relativos a los supuestos contemplados por la ley.

En el supuesto que acepta la revocación siempre que las dos partes estén de acuerdo, lo más importante de aclarar aquí es que no se está hablando de un contrato, sino de una figura jurídica de gran importancia la cual da nacimiento a un nuevo vínculo de filiación entre las partes y no se concreta simplemente a transmitir o crear derechos y obligaciones. Por lo anterior, no considero que sea aceptable el criterio de revocar este acto por voluntad de ambas partes.

Respecto al supuesto que permite la revocación de la adopción por una ingratitud del adoptado, entonces también debería de pensarse en el supuesto de poder revocar la filiación existente entre un hijo y un padre biológico, por un acto de ingratitud del hijo los cuales se presentan en gran número.

En efecto, puede haber casos en que el hijo biológico sea ingrato con el padre o bien lo trate mal y sin embargo la ley no contempla la posibilidad de revocación en este caso, entonces ¿por qué en la adopción si se puede?

Al igual que otras disposiciones, éstas deberían sufrir una serie de reformas las cuales serán propuestas en el capítulo respectivo.

### **3.2. EFECTOS DE LA ADOPCION EN RELACION CON LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD.**

Una vez estudiados los tipos de adopción que existen y conociendo a que sistema pertenece nuestra legislación actual, pasaremos a estudiar los efectos que la adopción puede generar.

Uno de los principales efectos de la adopción es el relacionado con la filiación.

Cabe mencionar que con motivo de la filiación se originan diferentes categorías de hijos, que son:

**a) Hijos nacidos en matrimonio.-** Que son los procreados por los cónyuges dentro del matrimonio, los concebidos antes del matrimonio y nacidos dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el mismo, y los que nazcan dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio.

**b) Hijos nacidos fuera del matrimonio.-** Son los que fueron concebidos por personas no ligadas por vínculo matrimonial.

**c) Hijos adoptivos.-** Reciben esta consideración por el vínculo que se establece a través de la adopción. Estos son los que para nuestro estudio nos interesan.



De Pina Vara nos dice que la filiación equivale a la procedencia de los hijos respecto de los padres. (39)

Con motivo de la filiación se originan una serie de derechos y obligaciones, de ahí que el maestro Rojina Villegas dice que por virtud de la adopción se originan los mismos derechos y obligaciones que existen en la filiación legítima entre padre e hijo. (40)

Lo anterior, se confirma con el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "El que adopta tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos."

Por virtud de la adopción se crea un grupo familiar que no tiene, sin embargo, la conexión propia del nacido de la procreación.

Al crear un grupo familiar, el adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose la anotación correspondiente en el acta de adopción.

(39) Cfr. Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Civil, Op. Cit. supra nota (13) p. 348.

(40) Cfr. Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., supra nota (9) p. 155.

A este respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 86 dice que: "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre de los demás generales de la persona cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervinieran como testigos. En el acta se insertarán los datos de la resolución judicial".

Ahora bien, como anteriormente quedó señalado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, la cual será transmitida al adoptante, es decir, a partir de la adopción la patria potestad sobre el menor adoptado será ejercida por el o los adoptantes. (41)

De conformidad con el Código Civil, la patria potestad deberá ser ejercida por el adoptante sobre la persona y bienes del adoptado. (42)

Como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el adoptante esta obligado con el adoptado a educarlo convenientemente, así mismo, tendrá la facultad de corregirlo y la obligación de observar una buena conducta que sirva de ejemplo a éste.

(41) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. supra nota (17) Artículo 419.

(42) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. supra nota (17) Artículo 413.

Así como el adoptante tiene una serie de obligaciones, el adoptado también tiene la obligación de honrar y respetar al adoptante, ya que de no ser así, estaría quizá en el supuesto de la ingratitud, la cual, como dijimos antes, es causa de terminación de la adopción.

Una vez que el adoptado entra bajo la patria potestad del adoptante, ya no podrá comparecer en juicios ni contraer obligaciones sin el consentimiento del adoptante, por tanto, el adoptante será el legítimo representante del adoptado y deberá representarlo en juicios, pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de sus consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

### **3.3. EFECTOS DE LA ADOPCION RESPECTO AL PARENTESCO Y LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.**

Analizando el efecto de la adopción en relación a la filiación y la patria potestad, ahora se analizará el efecto que produce esta, respecto al parentesco y la obligación de dar alimentos.

Además de los efectos ya señalados, la adopción crea un efecto relacionado con el parentesco, de ahí que el Maestro Galindo Garfias la considera como parte del parentesco, en consideración a la función que desempeña dentro de un sistema jurídico y en razón de la finalidad que persigue con su establecimiento. (43)

Actualmente nuestro Código Civil admite en sus artículos 292, 293, 294 y 295 tres tipos de parentescos, a saber:

**Parentesco de consanguinidad:** Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

**Parentesco de afinidad:** Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

(43) Cfr. Galindo Garfias. Op. Cit., La Filiación Adoptiva. Op. Cit. supra nota (38) p.p. 115.

**Parentesco civil:** Es el que nace la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Este parentesco para efectos de nuestro estudio es el que nos interesa.

Si bien es cierto que por la adopción se crea un vínculo de parentesco tal y como lo dice Ezio Cusi, quien afirma que la adopción es un vínculo de carácter civil que produce relaciones de parentesco análogas a las de la paternidad y filiación (44), también es cierto que este vínculo es muy limitado.

El parentesco civil es una ficción que la ley otorga para que quienes no tuvieron descendencia legítima puedan ejercer sus tendencias paternas. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 402, establece: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado..."

Al ser el parentesco sólo entre el adoptante y el adoptado, podemos concluir que no cabe la posibilidad de que existan primos, abuelos, hermanos o cualquier otro familiar adoptivo.

(44) Cusi Ezio, Una práctica viciada en materia de adopción, Revista El Foro, N° 15, Julio- Septiembre, México 1969, p. 69.

Ahora bien, al momento de la adopción, el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, razón por la cual el adoptante toma para sí un serie de deberes y responsabilidades respecto del adoptado, tales como la atención y cuidado del adoptado, su educación, sostenimiento, la administración de los bienes de éste, etc. (45)

Una de las principales obligaciones que tiene el adoptante respecto del adoptado es la obligación de darle alimentos, entendiendo por alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal. (46)

También como consecuencia del parentesco, surge la obligación del adoptado de dar alimentos al adoptante en caso de ser necesario (artículo 301 del Código Civil). Esta reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes corresponde la obligación de alimentar.

La obligación de dar alimentos reposa sobre el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros de una familia, los alimentos antes que una obligación civil fueron una obligación moral.

(45) Cfr. Pina Vara Rafael de. Op. Cit., Elementos de Derecho Civil Mexicano, Op. Cit. supra nota (13) p. 305.

(46) Cfr. Código Civil. Op. Cit., supra nota (17) Artículos 167, 421, 422, 423, 424, 425, 427, 430, 433, 435, 436, 437, 439, 442.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, además, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles un oficio, arte o profesión.

Por otro lado, cabe señalar que los efectos que surgen del vínculo de parentesco creado por la adopción son muy limitados, ya que sólo se crean entre el adoptante y el adoptado, sin embargo estos efectos se extienden también a los descendientes del adoptado para el caso de contraer matrimonio, convirtiéndose así en un impedimento para el mismo. (artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **3.4 EFECTOS DE LA ADOPCION RESPECTO DE LA SUCESION.**

Una consecuencia del parentesco es el derecho que tienen los parientes de heredar entre sí.

La adopción equipara al hijo adoptado como hijo biológico, por tanto, existe un derecho de sucesión del adoptado respecto de los bienes del adoptante.

Sin embargo, este derecho de sucesión es limitado, ya que sólo existe entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes.

Como dijimos anteriormente, la adopción crea un parentesco sólo entre el adoptante y el adoptado, no existen los tíos adoptivos, ni los primos adoptivos ni nada, razón por la cual tampoco puede existir un derecho de sucesión con respecto a ellos.

Hay que recordar que la adopción no destruye el vínculo del adoptado con su familia natural, razón por la cual el adoptado cuenta con dos derechos sucesorios; a saber;

- Uno por parte del adoptante de quien hereda como si fuera su hijo natural.
- Y otro por parte de su familia natural, respecto de la cual nunca se rompió el vínculo de parentesco que existía, por lo que conserva su derecho a heredar de la misma.



## **CAPITULO IV**

### **LA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL ESTADO DE MEXICO**

Actualmente, existen gran cantidad de legislaciones en materia de adopción a todo lo largo de la República Mexicana, es decir, cada estado tiene su propia legislación en tan problemática materia y, a diferencia del Distrito Federal, algunas aceptan la adopción plena tal y como lo establece la legislación del Estado de México, entre otras.

Sin embargo y a fin de limitar el presente estudio, unicamente se estudiará la legislación aplicable al Estado de México, en virtud de que la misma esta vinculada en gran medida con el Distrito Federal.

En efecto, actualmente el universo jurídico del Distrito Federal lleva a la práctica, en gran medida, la legislación del Estado de México, razón por la cual considero pertinente el análisis de las dos legislaciones más conocidas dentro de la Ciudad Capital.

Además, la importancia en esta legislación radica en que algunas de sus disposiciones son contrarias a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, otorgando mayores beneficios por parte de esta legislación a quienes desean llevar a cabo una adopción.

Tal y como más adelante se verá, la legislación vigente en el Estado de México, al ofrecer una serie de ventajas sobre la legislación de nuestra Ciudad, ha provocado que la mayoría de las personas que desean realizar una adopción en el Distrito Federal acudan a esta legislación por ser ésta más conveniente.

En efecto, es completamente lógico que las personas acudan a legislaciones que presentan más beneficios y menos problemas en esta materia, ya que se aborda el ámbito más importante en el que una persona se desenvuelve: la familia.

#### **4.1 ELEMENTOS DE LA ADOPCION.**

**a) EL ADOPTANTE:** este tiene que ser mayor de veintiún años y en pleno uso de sus derechos. Aquí la edad mínima para adoptar es de veintún años a diferencia de la legislación vigente en el Distrito Federal la cual requiere como mínimo la edad de veinticinco años.

Asimismo, el artículo que en este momento se analiza, es decir, el artículo 372 del ordenamiento legal citado, establece que una persona podrá adoptar "aun y cuando tenga descendientes", es decir, esta legislación contempla la adopción no sólo como una forma de hacer familia, sino que también puede llegar a tomar en consideración la protección de las personas incapaces, aunque normalmente este no es el fin que se busca con la adopción o bien, simplemente de hacer crecer a la familia

Este mismo artículo señala como otro requisito para el adoptante, que este deberá ser diez años mayor que el adoptado.

Ahora bien, cabe hacer un hincapié en este precepto legal toda vez que este es el fundamento de este estudio ya que la parte in fine del mismo establece textualmente:

"Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste Código, en favor de los menores de doce años abandonados expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción."

Con la transcripción anterior, se confirma la importancia que tiene este ordenamiento, toda vez que es la única legislación vigente dentro de nuestro país que contempla la adopción plena.

b) **EL ADOPTADO:** Para que se pueda llevar a cabo la adopción, el adoptado debe ser un menor o un incapaz aun cuando sea mayor de edad.

Aquí cabe hacer notar que en el caso de adopción de mayores de edad procede únicamente la adopción simple (Artículo 372 del Código Civil para el Estado de México).

Con lo anterior, han quedado analizados los dos elementos más importantes de esta institución, por lo que ahora se pasará al estudio de los demás requisitos que esta institución debe de llenar para ser perfecta.

#### **4.2 REQUISITOS DE LA ADOPCION.**

**a) Respecto al adoptante:**

1.- El adoptante debe ser mayor de 21 años y en pleno ejercicio de sus derechos.

De igual forma y en el caso de matrimonios con hijos que deseen realizar una adopción, deberán cumplir con otros requisitos, que son:

- que los adoptantes tengan por lo menos diez años más que el adoptado;

- así como acreditar que tiene solvencia moral y económica para satisfacer las necesidades del que se pretende adoptar, sin menoscabo de los demás hijos.

2.- El adoptante puede o no tener descendencia (47 ).

3.- El adoptado debe ser un menor o un mayor de edad incapacitado.

4.- Debe de haberse otorgado un consentimiento.

El ordenamiento en mención, señala que el consentimiento para la adopción deberá ser otorgado por:

(47)Código Civil para el Estado de México, art.372 , Ed. Cajica, Puebla, México,1993.

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se quiere adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- Las personas que hayan acogido al menor que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él y no tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo (48).

Este precepto contiene una limitación a este consentimiento, y es que si el menor que va a ser adoptado tiene más de catorce años, será necesario, para poder realizar la adopción, el mismo consentimiento del menor.

El ordenamiento jurídico del cual estamos hablando, contiene un supuesto que es de gran importancia, ya que establece que si el tutor o el Ministerio Público no otorgan el consentimiento para efectuar la adopción, este podrá ser suplido por el del Presidente Municipal del lugar donde resida el Incapacitado (49).

(48)Cfr.Código Civil para el Estado de México, Op. Cit.supra nota (47) art. 379.

(49)Cfr.Código Civil para el Estado de México, Op. Cit.supra nota (47) art.380

#### **4.3 EFECTOS DE LA ADOPCION RESPECTO DEL PARENTESCO Y LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS**

Una vez que esta institución ha quedado perfecta, da lugar a una serie de efectos que a continuación se analizan.

**A.- Parentesco:** En virtud de la adopción se crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación, lo que da lugar a obligaciones, tanto por parte del adoptante como por parte del adoptado.

Así el artículo 377 del Código Civil objeto de este estudio, señala que el adoptante tendrá respecto de los bienes y la persona del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos.

De lo anterior se desprende que el artículo 275 del mismo ordenamiento jurídico, reconoce dentro de los parentescos el civil, el cual está definido en el artículo 278, que establece que este es el que nace entre el adoptante y el adoptado.

Como consecuencia de este parentesco, resultan una serie de obligaciones que a continuación se señalan:  
Dentro de las obligaciones que tiene el adoptante, está la de darle alimentos al adoptado que es su hijo (50).

(50) Cfr. Código Civil para el Estado de México, Art. 286 Op. Cit. supra nota (47).

Aquí será necesario definir lo que se entiende por alimentos; por estos debe entenderse: comida, vestido, habitación y asistencia en enfermedad, así como en el caso de los menores los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales (Artículo 291 del Código Civil para el Estado de México).

El artículo 286 del ordenamiento que se estudia, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que al existir un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, es decir, al ser padre e hijo, existe la obligación que establece el Código Civil al adoptante de dar alimentos al adoptado.

Para confirmar lo anterior, el artículo 290 señala:

"El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en el caso en que la tiene el padre y los hijos".

Además, este artículo agrega un párrafo que es de suma importancia, y es aquél que establece:

" En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes"



**Esta disposición es de gran importancia toda vez que la misma extiende la obligación de dar alimentos a todos los integrantes de la familia de la cual pasa a formar parte el adoptado.**

**Con esto se vé que esta legislación integra plenamente al adoptado a la familia del adoptante, disposición que no es contenida por el Código Civil para el Distrito Federal, el cual limita esta obligación unicamente al adoptado y al adoptante.**

#### **4.4 EFECTOS DE LA ADOPCION RESPECTO DE LA FILIACION Y LA PATRIA POTESTAD.**

Otra consecuencia que surge con motivo de la filiación surgida por la adopción es la Patria Potestad la cual, según lo establecido por el artículo 401 del Código de este estudio y para el caso de adopción simple, será ejercida sobre el adoptado solamente por él o los adoptantes. Esto es confirmado por el artículo 385 del mismo Código que señala que: "los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad que será transmitida al padre adoptivo".

Sin embargo, este mismo artículo señala que en la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso los derechos sucesorios por naturaleza.

Este artículo es de suma importancia por su contenido, toda vez que está protegiendo al máximo al adoptado y al adoptante de los posibles abusos que la familia de origen pudiera llegar a cometer respecto de ellos, pero al mismo tiempo no los desentiende de las obligaciones que estos tienen para con el adoptado, con lo cual se esta dando completa protección al adoptado.

Asimismo, y en forma paralela, el adoptado también tiene obligaciones para con el adoptante, tal y como lo establece el Código Civil para el Estado de México en su artículo 378 que a la letra dice: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Dentro de las obligaciones que tiene el adoptado para con el adoptante, mismas que nacen como consecuencia del parentesco que entre ellos surge (51) y como anteriormente se señaló, se puede mencionar la obligación de dar alimentos al adoptante (52), misma que quedó debidamente estudiada.

El Código Civil para el Estado de México, contiene una disposición de gran importancia, misma que constituye otro de los efectos de la adopción y que es aquella que establece que la adopción producirá sus efectos aun y cuando sobrevengan hijos al adoptante (53).

De lo anterior se desprende que la adopción no es un acto que este sujeto a una condición resolutoria, ya que aunque se dé el supuesto de que el adoptante posteriormente a la adopción tenga descendencia, esta institución seguirá surtiendo sus efectos tanto para el adoptante como para el adoptado en virtud de haber surgido un vínculo civil que no se puede disolver libremente.

(51)Código Civil para el Estado de México, art. 278, Ed. Cajica, Puebla, México, 1993.

(52)Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) arts. 284, 287 y 290.

(53)Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) art. 388.

#### **4.5. EFECTOS DE LA ADOPCION RESPECTO DE LA SUCESION.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 385 del Código Civil para el Estado de México, en los casos de adopción plena el adoptado sigue conservando todos sus derechos sucesorios respecto de su familia de origen sin que ésta los conserve respecto del adoptado.

Esta disposición es de suma importancia toda vez que con ella se cierran de manera definitiva los abusos que en algún momento determinado pudiera llegar a tener la familia de origen respecto del adoptado y su padre adoptivo.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que respecto de la adopción simple los efectos sucesorios son los mismos que los que produce la legislación aplicable al Distrito Federal.

#### **4.6 LIMITANTES A LA ADOPCIÓN**

De igual manera que la legislación del Distrito Federal, la institución de la adopción en el Estado de México tiene ciertas limitantes, entre las que podemos ver las siguientes: en primer lugar el artículo 374 del Código Civil estudiado, establece que nadie podrá ser adoptado por dos personas; sin embargo en este Código existe un artículo que contiene una excepción a esta limitante, este artículo es el 373 que a la letra dice: " el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos esten conformes en considerar al adoptado como hijo". Esto es para garantizar que la adopción es querida por los dos padres y que el adoptado tendrá una buena situación emocional.

Como se desprende de lo anterior, este es el único caso en que un menor o un incapaz puede ser adoptado por dos personas, por lo que fuera de este supuesto no hay ninguna otra posibilidad de que se dé la adopción por dos individuos de igual o diferente sexo.

En segundo lugar, otra restricción para la adopción es la que establece que el tutor no podrá adoptar al pupilo sino hasta que hayan sido aprobadas en forma definitiva las cuentas de la tutela. Con esto lo que se quiere evitar, son los posibles abusos de un tutor respecto de los bienes de su pupilo o bien que se intenten esconder los errores habidos durante la administración en los bienes del menor bajo la tutela.

En tercer lugar, otra limitación que existe respecto de esta institución y relativa al parentesco que se crea en virtud de la misma, es la contenida en el artículo 384 del Código Civil, que establece: Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. Esto es, que todos los derechos y obligaciones que con motivo de la adopción surgen si repercuten en la esfera de cada uno de ellos sin influir en los demás parientes que cada uno de ellos tengan.

Es conveniente aclarar que este párrafo se refiere a los casos de adopción simple ya que el mismo artículo continúa diciendo: " En la adopción plena el parentesco se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes".

Considero que este último párrafo señalado por el artículo en mención es muy oportuno, toda vez que, como realmente sucede, cuando el adoptado ingresa a un nuevo núcleo familiar, este forma parte integrante del mismo, por lo que adquiere lazos de parentesco con todos y cada uno de los miembros de esa familia y no sólo con los que serán sus padres.

Ahora bien, una cuarta limitante que también contiene este ordenamiento, y que en mi opinión se encuentra muy bien fundada es la que establece que, aunque una persona reúna todos los requisitos señalados por el Código Civil para realizar una adopción, deberá dárseles preferencia para adoptar a los matrimonios sin

hijos, sin que por esto se descarte la posibilidad de realizar una adopción aun con descendencia tal y como lo establece el artículo 372 inciso a).

De lo anterior se desprende que, como ya se dijo con anterioridad, esta es una institución que no tiene como único fin el hacer familia, sino en un momento dado podría tomarse en consideración la intención de proteger a los incapaces y menores que, normalmente, no es la intención de los adoptantes.

Revisadas que fueron las limitaciones a esta institución, ahora se verán las formas de extinción de la misma.

#### **4.7 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN**

Pasando ahora a las formas de extinción de la adopción, la legislación aplicable en el Estado de México prevee varias formas para ello.

**A) Impugnación de la Adopción:** En el artículo 376 de Código que se estudia, se establece que tanto el menor como el incapaz que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Cabe mencionar que como del texto de la ley se desprende, esta impugnación sólo opera en los casos de adopción simple, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 372 la adopción plena se instituye con efectos irrevocables.

Esto se debe a que en esta legislación el adoptado en forma simple ya está en aptitud de poder tomar una decisión de gran trascendencia, como es la de seguir o no siendo adoptado, en virtud de que cumpliendo la mayoría de edad o desapareciendo la incapacidad tiene plena capacidad de goce y de ejercicio para poder modificar a nombre propio su esfera jurídica.

La otra forma que contempla el Código Civil para terminar con la adopción es la revocación.



**B) Revocación de la adopción:** La revocación de la adopción puede darse en dos supuesto, que de conformidad con el artículo 387 del ordenamiento jurídico que se estudia son los siguientes:

I.- "Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad". La ley establece que el adoptado sea mayor de edad porque es en ese momento cuando este adquiere su capacidad de ejercicio y puede así manifestar su consentimiento con la revocación, siendo éste un requisito indispensable para que esta sea válida.

Continúa diciendo la ley: " si no lo fuere, es necesario que consentan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 379", las cuales fueron señaladas en su oportunidad.

De lo anterior se desprende que el consentimiento para la revocación, ya sea del adoptado o de la persona que otorgó su consentimiento la adopción, es un presupuesto básico para que esta sea válida.

El otro supuesto contemplado en la ley para que tenga lugar la revocación, es el que esta contenido en la fracción II del artículo con anterioridad citado, misma que establece:

II.- Por ingratitud del adoptado.

El artículo 388 del ordenamiento jurídico materia de este estudio, establece lo que deberá entenderse por ingratitud:

artículo 388.- "Para los efectos de la fracción II del artículo 387, se considerará ingrato al adoptado :

I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza."

Cabe mencionar que, cuando se realiza la revocación de una adopción, bajo el supuesto de que las dos partes estén de acuerdo, el Código establece que la adopción quedará revocada si, convencido el Juez de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (54).

(54)Código Civil para el Estado de México, art. 389. Ed. Cajica, Puebla,México, 1983.

Es de hacer notar que como del texto de la ley se desprende, esta revocación sólo opera en los casos de adopción simple, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 372 la adopción plena se instituye con efectos irrevocables.

El artículo 390 del Código Civil para el Estado de México establece que el decreto del Juez que revoca la adopción deja sin efecto a la misma y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Ahora bien, suponiendo que la revocación de la adopción se hiciera bajo el supuesto de la ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se realiza el acto de la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior (55).

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunican al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción. El Juez deberá remitir en un término de ocho días copia certificada de su resolución para la cancelación del acta de adopción y la anotación de la de nacimiento (56).

Por otra parte se debe señalar que el propio Código Civil para el Estado de México en su artículo 381 establece que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, punto que no será tocado por no ser parte del presente estudio.

(55) Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) Art. 391.

(56) Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) Art. 81

Lo que si es pertinente mencionar es que, una vez que la adopción ha sido aprobada por un Juez y que dicha resolución ha causado ejecutoria, la adopción misma quedará consumada (57).

El artículo 383 del Código Civil para el Estado de México señala que: "el juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción".

Con lo anterior se puede ver que con este tipo de adopción queda el adoptado completamente desvinculado de su familia de origen lo cual trae aparejada una completa seguridad jurídica tanto para el adoptante como para el adoptado ya que con esto se impide que la familia de origen pueda tener contacto de cualquier tipo o con cualquier intención con el adoptado.

(57) Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) Art. 382

Lo anterior es confirmado por el artículo 77 del mismo ordenamiento Jurídico el cual señala que dictada la resolución definitiva que apruebe cualquiera de las dos adopciones, el adoptante deberá presentar copia certificada de las actuaciones ante el Oficial del Registro Civil a fin de que se levante al acta correspondiente.

El acta de adopción que al efecto se levante, deberá ser registrada, sin embargo la falta de registro de la misma no quita a la adopción sus efectos legales (58).

El artículo 79 del multicitado Código, señala los requisitos que deberá contener el acta de adopción correspondiente, los cuales son: nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y los demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En dichas actas se insertará además la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Asimismo señala que en los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe, y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de éste acto.

(58) Cfr. Código Civil para el Estado de México, Op. Cit. supra nota (47) Art. 78

Concluido el análisis de las dos legislaciones más importantes de la República mexicana, se pasará ahora al capítulo medular del presente trabajo, en donde se contemplará ampliamente la problemática que esta institución encierra.

## **CAPITULO V**

### **LA ADOPCION DE ACUERDO A LA REALIDAD SOCIAL**

Analizadas que fueron las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México, creo que sería conveniente hacer algunas reflexiones en torno a las mismas, así como sacar de ambas los puntos de mayor importancia o beneficio a fin de estructurar, a mi criterio, la forma en la que considero debería estar regulada la legislación en materia de adopción.

En primer lugar, es necesario realizar una serie de comentarios respecto de las legislaciones en mención, comenzando en primer lugar con la legislación aplicable en el Distrito Federal.

Como a lo largo de este estudio se ha visto, la legislación de nuestra Ciudad es una de las legislaciones que ofrece menos ventajas en esta materia.

La materia de la adopción es un tema que ha sido poco estudiado hasta nuestros días y al cual no se le ha dado la importancia que efectivamente tiene. En efecto, al hablar de adopción, cualquier persona puede pensar que se trata solamente de admitir un nuevo miembro a la familia, sin embargo, no se toma en cuenta las responsabilidades que esta puede traer aparejada.

Al ser un tema tan poco analizado, es lógico que la legislación que la regula no esté acorde con las necesidades actuales. En efecto, a la fecha la legislación aplicable a la adopción esta completamente fuera de la realidad, toda vez que no contempla todos y cada uno de los problemas que efectivamente la rodean.

Para los legisladores es muy sencillo dictar una serie de disposiciones que la regulen aunque estas no vayan de acuerdo con las necesidades reales, de ahí que éstas no sufran modificación o adecuación alguna por el escaso conocimiento que de esta materia se tiene.

En efecto, es completamente ilógico que los legisladores consientan una legislación completamente anacrónica y que no trata los temas con la importancia que estos tienen.

La legislación del Distrito Federal contiene una serie de errores los cuales se pueden poner claramente de manifiesto; en primer lugar el error más grande que se comete es el aceptar únicamente la adopción simple.

Como anteriormente se dijo, la adopción simple es aquella en virtud de la cual el adoptado no rompe sus vínculos con su familia de origen, es decir, quedan subsistentes todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tanto el adoptado tiene hacia sus padres de origen como los que éstos tiene hacia él.



En mi opinión considero que esto no debe ser así, sino por el contrario. En la mayoría de los casos de adopción se trata de menores que han sido abandonados o regalados por su misma madre, sin que les importe la suerte que en un momento determinado el niño pueda llegar a tener, entonces ¿por qué pensar que después pueden llegar a preocuparse por él?

Junto con lo anterior, la adopción simple presenta también una serie de desventajas las cuales considero que sobre pasan a las pocas ventajas que esta pudiera llegar a presentar.

La desventaja más grande que presenta la adopción simple es precisamente el hecho de que el adoptado siga conservando sus lazos con la familia de origen. En efecto, el que esos lazos sigan vigentes puede dar lugar a una gran cantidad de abusos por parte de la familia de origen del adoptado la cual, encontrándose en una situación de necesidad, puede realizar una serie de chantajes a los adoptantes, quienes por temor acceden a lo que solicitan.

Con una adopción simple, los padres adoptivos quedan en una completa situación de inseguridad jurídica respecto de la persona del menor, toda vez que, como se mencionó en el párrafo que antecede, quedan expuestos a los chantajes que los padres biológicos del adoptado realicen o bien a que en algún momento estos quieran reclamar a su hijo, sin importar el cuidado y atención que los adoptantes han tenido para con el adoptado.

Considero que este es el principal problema que presenta la legislación del Distrito Federal acompañado de otros tantos problemas, tales como la gran cantidad de requisitos y consentimientos que se imponen.

Sin embargo, cabe aclarar que esta no es la única barbaridad legislativa cometida. El actual Código Civil contempla dos formas para terminar con la adopción, estas son: la impugnación y la revocación.

En mi opinión, considero que siendo que la adopción crea un vínculo entre el adoptante y el adoptado igual al que se crea entre el padre y el hijo biológico no se puede terminar con él por la simple voluntad de alguna de las partes.

En este caso la legislación asimila a la Institución de la adopción como un contrato. La adopción no tiene como naturaleza jurídica ser un contrato, se puede pensar que si lo es toda vez que para el perfeccionamiento de la misma es necesario el acuerdo de dos voluntades, que en este caso serían la del adoptante y la del adoptado o de la persona que en su caso corresponda.

Estos consentimientos, no dan a la adopción el carácter de contrato toda vez que el adoptado no es un bien que este dentro del comercio o que pueda llegar a tener un valor monetario, se esta hablando de una persona que no es un objeto, por tanto considero que es aberrante considerar que la adopción es o tiene la naturaleza jurídica de un contrato.

Al no ser un contrato, la adopción no puede ser revocada o impugnada como se haría con cualquier contrato. Aquí hay que considerar que se está hablando de un vínculo de filiación creado entre dos personas y no de una mera obligación amparada por un documento.

Otro gran error que contiene nuestra legislación vigente, y que es consecuencia del sistema de la adopción simple, es aquel que establece que todos los derechos y obligaciones que surgen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan únicamente al adoptante y el adoptado.

Aquí habrá que reflexionar a cerca de cual es el verdadero fin de la adopción. Los legisladores y según lo que se desprende de la ley, consideran que el fin de esta es la protección de los menores e incapacitados, pero ¿realmente este es el fin que buscan los adoptantes? No, cuando una persona decide realizar una adopción esta lo hace con el fin de formar una familia y no con el fin de proteger a una persona.

Si tal fuera el fin, bastaría con pasar mensualmente una cierta cantidad de dinero suficiente para cubrir los gastos que la persona a la que se trata de proteger llegara a tener. Sin embargo, una persona adopta a otra aceptando de antemano todas y cada una de las obligaciones que este acto trae aparejadas, tales como el cuidado, educación, alimentos, etc., necesidades que un hijo puede presentar.

Ahora bien, quedando claro que el fin de la adopción es el de hacer familia y tener hijos y no el de dar protección, no es correcto que la ley limite el parentesco nacido y las obligaciones surgidas a sólo el adoptante y el adoptado. Con esta limitación lo único que se hace es propiciar que el adoptado no se integre totalmente a la familia del adoptante.

El que la adopción sea simple, podría tener ventajas, entre las que se pueden mencionar que el adoptado siempre estaría protegido, ya sea por el adoptante en el caso de que la adopción continúe o ya sea por su familia de origen en el caso de que la adopción ya no subsista. Sin embargo, ¿realmente esto sucedería?, ¿realmente la familia de origen se haría cargo del menor que fue adoptado y que después deje de serlo?

Si una persona adopta a otra, es para considerarla como si realmente fuera su hijo y crear un verdadero vínculo de filiación por lo que así como las obligaciones que nacen entre hijos y padres biológicos se extienden a los demás familiares de los padres y de los hijos, las obligaciones y parentesco que surgen con motivo de la adopción también deberán de extenderse a todos los familiares del adoptante y no quedar limitados simplemente a dos personas.

Ahora bien, por otra parte se cuenta en México con legislaciones diferentes tales como la legislación aplicable al Estado de México entre otras, la cual si bien es cierto que copia en muchos de sus aspectos a la legislación de nuestra Ciudad, más cierto es que la misma incorpora a su texto la adopción plena, lo que el Distrito Federal no hace.

En efecto, la legislación del Estado de México en forma muy atinada y en primer lugar acepta la adopción plena es decir, aquella por virtud de la cual el adoptado rompe todos los vínculos que lo unen a su familia de origen.

Si como anteriormente se manifestó, el fin de la adopción es hacer familia y tener hijos, que mejor que el adoptado pase a integrarse plenamente a la familia del adoptante. Si los vínculos del adoptado no se rompieran por motivo de la adopción, éste quedaría formando parte de dos familias lo cual no se puede aconsejar.

Asimismo, con la adopción plena se otorga al adoptante una mayor seguridad jurídica toda vez que queda protegido contra los posibles abusos de la familia de origen y que con anterioridad se mencionaron.

Sin embargo y a pesar de esta atinada disposición, la misma legislación limita los casos de adopción plena a solamente los menores de doce años que sean expósitos o se encuentren en una casa de Asistencia autorizada para tramitar la adopción.

Pudiera ser que esta limitación se deba a que en un principio la legislación del Estado de México era idéntica a la del Distrito Federal y al momento de realizarse las reformas, los legisladores no quisieron ser tan bruscos al modificar el texto de la ley.

Sin embargo y a pesar de esta limitante, cabe hacer notar que esta no afecta de sobre manera toda vez que, en la mayoría de los casos, las adopciones que se realizan son de menores, caso en donde realmente interesa que la adopción sea plena para poder integrar por completo al adoptado a la familia del adoptante.

Como consecuencia de lo anterior, esta legislación establece que todos los derechos y obligaciones que surgen de la adopción, así como el parentesco que de ella surge se extienden tanto al adoptante como a todos sus familiares. Con esto se ve la clara intención del legislador de que el menor adoptado se integre plenamente a la familia del adoptante.

De igual forma y como consecuencia de la adopción plena la ley dispone que todos los derechos y obligaciones que existían con la familia de origen quedan extinguidos con la adopción, excepto en lo relativo a la sucesión en donde el adoptado conserva sus derechos sucesorios respecto de su familia de origen, aunque esta los pierda totalmente respecto del adoptado.

Esta disposición es de suma importancia toda vez que con la misma el adoptado queda completamente protegido si por alguna causa le llegara a hacer falta un apoyo económico o simplemente por cuanto en justicia le corresponde.

En mi opinión, considero que esto es una especie de pago de daños y perjuicio por parte de la familia de origen en virtud de los daños causados al menor por haber sido abandonado.

Una ventaja que, por mucho, sobrepasa a la legislación aplicable en el Distrito Federal, es aquella que establece que una vez aceptada la adopción se remitirá al Registro Civil copia de todo lo actuado a fin de que se cancele el acta de nacimiento del adoptado y se levante acta de nacimiento en la cual figuren como padres los adoptantes.

Esto es una disposición muy adecuada toda vez que con la misma se dá una plena seguridad a los adoptantes de que nadie los molestará respecto de la persona del adoptado. Con estos se ve como la ley otorga todo su apoyo a los adoptantes para el caso de que exista alguna controversia.

A pesar de todas las ventajas que esta legislación presenta frente a la legislación del Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de México comete el mismo error al señalar las formas en que la adopción puede terminar.

Cabe mencionar que estas formas de terminar con la adopción son aplicables solamente en los casos de adopción simple ya que el mismo ordenamiento establece que la adopción plena será irrevocable.

Sin embargo y aunque las formas de terminar con la adopción sea solamente para el caso de la adopción simple, como anteriormente quedó establecido, esta también crea un vínculo de filiación entre las persona que intervienen en ella el cual no se puede disolver como si fuera un contrato.

Una vez analizados los puntos de mayor importancia en estas dos legislaciones, es conveniente manifestar mi opinión acerca de los requisitos, forma, consentimientos y demás elementos con que debe contar la adopción, no sin manifestar que serán tomados de ambas legislaciones los puntos que, a mi criterio, deben de continuar vigentes.

Con esto, se tratará de hacer ver con mayor claridad la problemática y los errores que estas legislaciones y sobre todo la del Distrito Federal presentan, a fin de intentar una reforma sustancial en la misma.



## 5.1. CONCEPTO DE ADOPCION.

Actualmente, ningún ordenamiento jurídico contiene lo que se podría llamar una definición de esta Institución, sino que por el contrario sólo dan una relación de los requisitos que deberán cubrirse a efecto de realizar este acto.

Sin embargo y creo necesario dar una definición de ésta Institución, la cual se podría definir de la siguiente manera:

**ADOPCIÓN:** "Es el acto por el cual una persona, ya sea menor de edad o aun un mayor de edad pero incapacitado, pasa a tomar el lugar de hijo de la persona que lo recibe, naciendo así entre ellos un vínculo de filiación igual al que se crea entre los padres y los hijos biológicos, lo que trae en consecuencia que se generen los mismos derechos y obligaciones existentes entre estos últimos."

Con esta definición queda perfectamente establecido que al momento de la realización de la adopción, el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante o por lo menos esa es la intención. Si la intención de la adopción no fuera integrar por completo al nuevo miembro a la familia, entonces ¿qué objeto tendría esta figura?

Sin este fin esta institución no tendría razón de ser por lo que considero que su naturaleza es el hacer familia integrando por completo al nuevo miembro a la familia ya existente.

Asimismo, queda de manifiesto que la adopción no sólo fue creada en beneficio de los menores, sino que es una institución creada también en beneficio de los mayores incapaces, pensando que estas personas también necesitan del apoyo y cuidado de otra persona, toda vez que no cuentan con todas sus facultades para salir adelante.

Considero que esta definición es lo suficientemente completa ya que, además de tocar y preveer los puntos mencionados con anterioridad, también contempla, desde un principio, el supuesto de que los vínculos que nacen con motivo de la adopción, así como las obligaciones y derechos generados por la misma, son iguales a los surgidos de la filiación de hijos biológicos, lo cual da el lugar que efectivamente se busca para el adoptado, es decir, el de verdadero hijo del adoptante.

Hay que hacer notar que los elementos que integran esta definición, son tomados de las dos legislaciones estudiadas, ya que en estos puntos dichos ordenamientos no difieren en gran medida.

## **5.2 ELEMENTOS DE LA ADOPCION**

Al igual que en las doctrinas seguidas por los más importantes autores, en mi opinión deben de existir los siguientes elementos para que la adopción sea perfecta, a saber:

**A) EL ADOPTANTE.-** este deberá ser mayor de veinticinco años y en pleno uso de sus derechos.

Me parece más conveniente la edad de veinticinco años tal y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal y no la de veintiún años, como lo dice el ordenamiento del Estado de México, toda vez que a los veinticinco años, una persona ya sea hombre o mujer, es más factible que cuente con todos lo medios, tanto materiales como morales, para poder hacerse cargo de la persona que será adoptada.

Una persona de veinticinco años es una persona con una solvencia moral y económica mucho más estable que una persona de menor edad, siendo que estas solvencias deberán ser un requisito indispensable en el adoptante para que pueda darse esta figura jurídica. Aquí cabe hacer mención que todo esto gira en torno del beneficio del adoptado.

**B) EL ADOPTADO.-** este deberá ser un menor o un mayor de edad incapacitado.

En mi opinión, no considero que el adoptado deba tener algún otro elemento para tener esta calidad.

### **5.3 REQUISITOS DE LA ADOPCION.**

Aquí es de hacer notar que tanto el adoptante como el adoptado deberán reunir una serie de requisitos que, aunque breves, sean suficientes para garantizar la seguridad tanto del adoptante como del adoptado.

Así y a fin de estos requisitos sean los menores posibles, pero dejando que subsistan los más importantes, se puede decir que son los siguientes:

**El Adoptante:**- mayor de veinticinco años;

- en pleno ejercicio de sus derechos;

- deberá ser diecisiete años mayor que el adoptado;

- con solvencia material y moral plenamente demostrable;

- que cuente con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad sobre el menor que se quiere adoptar, o del tutor o del Ministerio Público del domicilio del menor si no tuviere quien ejerza la patria potestad sobre él y a falta de estos el del Juez de lo Familiar.

Este consentimiento es necesario toda vez que hay que asegurarse de que el menor estará en las mejores condiciones posibles, es decir, hay que buscar que la adopción sea lo más benéfica posible para el adoptado. En relación con esto, el adoptante ya no deberá demostrar que la adopción es benéfica para el adoptado, lo cual es muy difícil, sino que bastará con el consentimiento otorgado por quien deba hacerlo ya que se presume que se han tomado en consideración el beneficio que el adoptado puede llegar a obtener.

De igual forma, y como una sugerencia, será dada preferencia para adoptar a los matrimonios, toda vez que en mi opinión el menor adoptado puede tener un mejor desarrollo físico y emocional dentro del seno de una familia, crecería con un mejor ejemplo de la familia que actualmente es la base de nuestra sociedad.

**El Adoptado:**- este deberá ser un menor o un mayor de edad incapacitado;

- deberá ser diecisiete años menor que el adoptante.

Ahora bien, y en cuanto a los requisitos de forma, es decir, del procedimiento para la realización del acto de la adopción, bastará con presentar la solicitud ante el Juez competente, misma que deberá reunir los requisitos y datos señalados en la legislación

actual del Código Civil, es decir nombres de los adoptantes y del adoptado, así como de la persona que otorgó su consentimiento para la adopción, domicilios etc. entre otros.

El Juez al no encontrar objeción alguna para la adopción, ordenará se cancele el acta de nacimiento del adoptado y se realice una nueva en donde figuren como padres los adoptantes.

Como se puede ver, lo anterior es extraído de la legislación del Estado de México, ya que es muy prudente seguir este procedimiento respecto de las actas ya que, si se pugna por una adopción plena, hay que empezar por evitar cualquier dato que haga notoria la adopción de una persona. Esto contribuiría a que el adoptado forme totalmente parte de la familia del adoptante.

#### **5.4 FORMAS DE TERMINAR CON LA ADOPCION.**

En cuanto al tema de las formas de terminar con la adopción, se pueden hacer varios comentarios mismos que también han sido realizados, aunque en forma breve, a lo largo de este estudio.

Aquí se tratará de reunir todos esos comentarios a fin de estar en posibilidad de dar una opinión más amplia respecto de este tema.

En primer lugar hay que decir que es completamente ilógico y en contra de los fines de esta Institución, que existan medios para poner fin a la misma.

En efecto, con la adopción se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, naciendo de esta forma los mismos derechos y obligaciones que surgen entre los padres y los hijos biológicos.

Ahora bien, si la adopción crea un vínculo de tal importancia y magnitud, ¿cómo se puede pensar que este se puede disolver o revocar?.

Aquí no se está hablando de un contrato, sino de un acto de alto contenido moral y con un fin de gran trascendencia que es el aceptar como hijo a una persona que no lo es.

Este vínculo no se puede deshacer por el simple capricho de una de las partes, ya que si se aceptara que este puede llegar a terminar también debería aceptarse que la filiación de padres e hijos biológicos también puede darse por terminada en un momento dado.

En efecto, la ley señala varias causas por las que una adopción puede terminar, las cuales puede pensarse que son suficientes para tal fin, sin embargo habrá que pensar si esas causales no se presentan entre los padres e hijos biológico. En mi opinión considero que estos últimos también presentan en sus relaciones situaciones que pueden dar lugar a la revocación, sin embargo la ley no contempla bajo ningún supuesto que la filiación biológica pueda terminar, entonces ¿por qué la filiación surgida de la adopción sí?

En conclusión se puede decir que estas formas de terminar con la adopción no deberían estar contempladas en nuestra ley, ya que este vínculo por ninguna causa puede terminarse, ni siquiera en los casos de adopción simple.



## **5.5 EFECTOS QUE PRODUCE LA ADOPCION.**

La adopción al consumarse produce una serie de efectos los cuales a continuación se detallan.

El primer efecto que esta institución crea es el vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

Al consumarse una adopción, el adoptado toma el lugar del hijo biológico del adoptante, de ahí que el vínculo que se crea por esta institución es igual al que se crea entre los padres e hijos biológicos.

Ahora bien, al tomar el adoptado el lugar del hijo del adoptante, se da lugar al nacimiento del segundo efecto que se crea con la adopción y que es el parentesco.

Cabe aclarar que al pasar el adoptado a formar parte integrante de la familia del adoptante (o por lo menos ese fin es el que se busca mediante la adopción plena) este parentesco se extiende a todos y cada uno de los miembros de la familia receptora, es decir, abuelos, tíos, primos etc.

En efecto, si el fin principal de la adopción es hacer familia el adoptado deberá formar parte de esta en todos los sentidos, incluyendo los derechos y obligaciones que se extienden a todos los miembros de la misma. Esto se debe a que tanto el adoptado debe a la familia por todo el apoyo recibido como la familia debe al adoptado por el simple hecho de pertenecer a ella.

En este sentido y de conformidad con lo manifestado, me parece muy adecuada la legislación del Estado de México misma que contiene estas ideas las cuales deberán ser tomadas en consideración si lo que se busca es obtener los mayores beneficios de ésta Institución.

De igual forma, es completamente fuera de la realidad aceptar que ese parentesco solamente se crea entre el adoptado y el adoptante, tal y como lo contempla la legislación vigente en el Distrito Federal, razón por la cual, esta legislación no es aceptable del todo.

Asimismo y como consecuencia del parentesco que surge o debería de surgir entre los miembros de la familia y el adoptado, surgen una serie de derechos y obligaciones entre los que se pueden mencionar los siguientes:

En primer lugar, surge la obligación de dar alimentos. En este supuesto llegan a tener tanto la familia del adoptante como el adoptado la calidad de acreedores y deudores alimentistas. Sería repetitivo señalar de nueva cuenta lo que se entiende por alimentos, toda vez que los mismos han quedado debidamente señalados en páginas anteriores.

Esta obligación de dar alimentos debe de quedar cubriendo a todas las personas que rodean al adoptado y viceversa, ya que es una obligación que deben de tener todos los miembros de una familia.

Cabe hacer notar que estas disposiciones también son contempladas por el Código Civil del Estado de México a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, surge otra obligación con motivo del parentesco surgido y es la que contempla los derechos sucesorios.

En efecto, el adoptado tendrá derecho de heredar no sólo del adoptante, sino también de los demás parientes que señala la ley en los casos de una sucesión legítima.

De igual forma, tendrán derecho a heredar del adoptado todos los parientes que la ley señale con ese derecho.

**De todo lo anterior, se desprende que el Código Civil para el Estado de México contiene la mayoría de las disposiciones que en mi opinión son las que deberían seguirse, dejando de esta forma en un completo atraso a nuestra legislación aplicable en la materia.**

**En virtud de esto, es por lo que en el capítulo siguiente se propondrán algunas reformas a la legislación del Distrito Fderal a efecto de obtener los mayores beneficio y ventajas posibles.**

## **CAPITULO VI**

### **PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL**

Del análisis del contenido de la legislación vigente para el Distrito Federal, se han destacado una serie de fallas en cuanto al contenido de las disposiciones de la materia, las cuales han hecho que la adopción sea una de las Instituciones de mayor dificultad para llevar a la práctica.

Entre esta fallas se pueden mencionar, por ejemplo, la gran cantidad de requisitos que nuestra legislación impone, así como la poca seguridad jurídica que esta ofrece tanto para el adoptado como el adoptante, quienes al estar bajo la aplicabilidad de la legislación del Distrito Federal no encuentran apoyo o protección por parte de la ley.

La redacción actual del Código Civil para el Distrito Federal, contiene una gran cantidad de obstáculos, mismos que se presentan al tratar de llevar a la práctica esta Institución y los cuales son derivados del contenido de nuestro ordenamiento jurídico.

Dichos obstáculos son consecuencia de la falta de cuidado que los legisladores han tenido respecto de la adopción, toda vez que actualmente se encuentran vigentes disposiciones que no van de acuerdo con la realidad existente en nuestro país.

En efecto, no se han tomado en cuenta los problemas que actualmente existen motivados por el abandono, cada más creciente, de niños; razón por la cual la legislación sigue imponiendo una gran cantidad de requisitos.

Lo anterior, también es consecuencia de la poca importancia que se le ha dado a esta figura, de ahí que ha tenido muy poco estudio y evolución.

La legislación debería de dar apoyo total a la familia la cual es la base de nuestra sociedad, sin embargo esto no es así, ya que con esta legislación en vez de dar facilidades para el surgimiento de nuevos núcleos familiares que den estabilidad a nuestra sociedad, se han puesto una serie de trabas en la formación de las mismas.

En mi opinión y como consecuencia de lo anterior, dicho Código Civil debería sufrir una reforma por parte de nuestros legisladores, a fin de convertirla en una legislación más amplia y detallada, que elimine los obstáculos innecesarios para la adopción, así como aminore los requisitos que deban quedar vigentes. Asimismo, ésta legislación debería ser un tanto más flexible y otorgar más facilidades a aquellas personas que efectivamente deseen adoptar a un menor.

En efecto, a la fecha existe un gran número de personas que desean realizar una adopción, sin embargo y debido a la gran cantidad de dificultades que establece la ley o a la falta de seguridad jurídica que esta Institución ofrece, no lo hacen en la forma correcta.

Dichas personas prefieren acudir a medios ilegales para poder integrar a un menor a su familia; ahora bien, si bien es cierto que dichos medios son ilegales, más cierto es que estos son más efectivos para poder lograr este fin.

De ahí que en la mayoría de los casos, si una pareja quiere adoptar a un niño, se ponen de acuerdo con alguna señora para que ésta les dé a su hijo una vez nacido, sin que nadie se entere, registrando la pareja al recién nacido como si realmente fuera su hijo.

Si con esto se logra hacer que una pareja pueda integrar a un nuevo miembro a su familia, entonces ¿qué objeto tiene la adopción? ¿se trata entonces sólo de una figura jurídica que adorna nuestro Código Civil o lo hace verse más importante?

Al utilizar este tipo de procedimientos con los que se logra hacer que un menor pase a formar parte de una familia, sin necesidad de acudir a las figuras jurídicas contenidas en nuestra ley, se está poniendo a la Institución de la adopción como una figura jurídica inútil con la cual no se obtienen resultados.

En virtud de lo anterior, y a fin de que esta Institución efectivamente pueda llevarse a la práctica, es por lo sugiero que la legislación de la materia sufra modificaciones de trascendencia que la hagan más flexible y práctica de conformidad con las necesidades sociales.



## **6.1 POSIBLES MODIFICACIONES A LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora se iniciará proponiendo algunas reformas al actual texto de la ley, las cuales serán de acuerdo a las necesidades que, durante el análisis, se ha visto hay que cubrir.

A continuación, se transcribirá el texto actual de la ley, algunos comentarios al mismo y, en caso de ser conveniente, las modificaciones que en mi opinión deberán de realizarse.

El artículo 390 establece:

"El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Respecto de este artículo, no considero que sea necesario realizar modificación alguna en cuanto a su redacción; toda vez que se está pensando en la seguridad del adoptado.

En efecto, si una persona reúne todos y cada uno de los requisitos enumerados por este artículo, no tiene por que haber problema alguno para adoptar, entonces ¿por qué realizar una adopción es tan difícil? ¿será por la ausencia de menores para que puedan ser adoptados?. Esta interrogante puede descartarse, ya que a la fecha existen gran cantidad de casas de cuna con un gran número de niños que podrían ser adoptados.

En mi opinión, considero que el principal problema gira en torno a la poca seguridad que la adopción ofrece. Cuando una persona adopta a otra, el adoptante no tiene la seguridad de que no será molestado por la familia de origen del adoptado y en este caso la ley tampoco lo apoya.

Ahora bien, el único punto que considero que si sería conveniente no modificar, sino agregar al actual texto de la ley, es el relativo a que hay que dar preferencia a los matrimonios para realizar una adopción, ya que como anteriormente quedó señalado, esto daría lugar a un mejor desarrollo físico y mental por parte del adoptado.

En consecuencia, el texto del artículo 390, debería quedar como sigue:

"El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

No obstante lo dispuesto por este artículo y una vez reunidos todos y cada uno de los requisitos para que pueda tener lugar una adopción, deberá darse preferencia a los matrimonios que pretendan realizar una adopción, por convenir así a los intereses del adoptado.

El artículo 391 establece:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre

**cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".**

Sin embargo, y en virtud de lo manifestado por el artículo anterior, este artículo debería de sufrir una pequeña modificación en cuanto a la redacción, lo que ocasionaría una gran modificación del mismo en cuanto al fondo, para quedar como sigue:

**"El marido y la mujer podrán adoptar y tendrán preferencia para ello, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".**

Esto es porque en mi opinión, es mejor que la adopción sea realizada por un matrimonio, toda vez que así el adoptado tendrá mejores condiciones para su desarrollo físico y emocional.

Este artículo contiene un punto de gran importancia lo cual hace que este precepto sea un tanto más flexible y es aquel que señala que sólo es necesario que uno de los adoptantes cumpla con el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado. Este punto es importante porque así de alguna manera se reducen la gran cantidad de problemas que giran en torno a esta Institución.

El artículo 392 establece:

"Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".

Sin embargo y de conformidad con la postura que se venido siguiendo, es decir, la de dar preferencia a un matrimonio para que este efectue la adopción, este artículo no tiene razón de ser, ya que esta propiciando que la adopción se efectue por una sola persona lo cual no considero sería muy conveniente para el desarrollo del adoptado.

En efecto, como anteriormente quedó manifestado, es más conveniente que la adopción sea realizada por un matrimonio, ya que así el adoptado, que en la mayoría de los casos es un menor, tendría un desarrollo más completo y estable, propiciando así para éste un completo equilibrio como persona dentro del seno de la familia base de nuestra sociedad.

En virtud de lo anterior, y tomando siempre en consideración el beneficio del adoptado, este artículo debería quedar derogado.

El artículo 393 establece:

"El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela".

Este artículo, en mi opinión, es muy oportuno ya que evita cualquier abuso que pueda llegar a haber respecto de los bienes del menor en tutela. Con este artículo se limitan las adopciones de los pupilos a los casos en que efectivamente el tutor quiera acogerlo como hijo suyo, por tanto no merece modificación alguna.

El artículo 394 dice:

"El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Considero que este artículo es poco justo, en virtud de que el mismo permite al adoptado impugnar la adopción en el momento en que pueda hacerlo. Este artículo toma solamente en consideración los intereses del menor, pero no así los de los adoptantes.

Tomando como punto de partida tanto los intereses del adoptado como los de los adoptantes, ¿sería justo que en un arranque emocional del adoptado, éste pudiera impugnar la adopción sin tomar en consideración que los adoptantes efectivamente han sido unos padres para él?. Este artículo debería quedar derogado toda vez que, como anteriormente quedó señalado, la adopción crea un vínculo de filiación entre las partes que intervienen en este acto, vínculo que no se puede dar por terminado como si fuera un simple contrato.

Aquí interviene de sobremanera la convicción que cada individuo tenga y sus valores morales, los cuales no son contemplados por los legisladores; sin embargo y aunque estos valores no pueden ser tomados en consideración ya que no se trata de un estudio de Filosofía del Derecho, considero que estos casos de impugnación de la adopción deberían desaparecer por desvirtuar por completo esta Institución.

El precepto marcado con el número 395 señala:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

En mi opinión, este artículo es bastante claro y completo; toca los puntos de mayor importancia en la adopción y los deja completamente precisados sin permitir que quepa interpretación alguna en otro sentido.

En efecto, de este artículo se desprende que la intención del que adopta no es la de proteger al menor, sino el de hacer familia, es decir, el considerarlo como a su hijo de ahí que este artículo establece los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos biológicos y lo faculta para que le dé su nombre y apellido.

Sin embargo, este artículo en cuanto al nombre y apellido del adoptante, debería de contemplar el supuesto de que se levantara un acta de adopción nueva en la cual el adoptado figure como hijo de los adoptantes y estos aparezcan como padres, desechando por completo las anotaciones al acta respectiva.

Por tanto el artículo debería quedar con la siguiente redacción:

**Artículo 395:**

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, para lo cual se realizará una nueva acta en la cual figuren los adoptantes como padres del adoptado y éste con los apellidos dados."

El artículo marcado con el número 396 establece:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Por lo establecido por este artículo y en virtud del vínculo de filiación que surge con motivo de la adopción, este artículo es muy claro toda vez que equipara al adoptado como hijo biológico del adoptante; el cual es el verdadero fin de la adopción.



El artículo 397 dice:

"Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido por seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Este artículo es muy oportuno al requerir el consentimiento de las personas que menciona para que la adopción pueda quedar perfecta y surtir todos sus efectos.

En efecto, al ser la adopción un acto de gran trascendencia, tanto para el adoptado como para el adoptante, lo conveniente es que siempre haya una persona que observe objetivamente la situación y que otorgue su consentimiento para que de este acto se obtengan los mayores beneficios.

Sin embargo, la ley es una tanto omisa ya que no contempla un supuesto de gran importancia ¿qué sucedería si la persona a la que, de conformidad con este artículo, le corresponde otorgar su consentimiento, no lo hiciera? ¿debemos presumir que entonces no habrá adopción?

En mi opinión, no creo que éste sea el sentido que la ley quiere tomar, más bien considero que, al igual que en las legislaciones de otros estados, si el consentimiento para la adopción no es otorgado por la persona que debe hacerlo, éste será suplido por el consentimiento del Juez de lo familiar, que tiene el criterio suficiente para determinar si la adopción es conveniente o no para el que se trata de adoptar.

Aquí se puede observar que la interpretación que se hace de la ley, en el sentido de que el consentimiento puede ser suplido por el del Juez, es un tanto forzada, toda vez que la ley no es clara en este punto.

Por lo manifestado en los párrafos anteriores, considero que el artículo que se estudia debería ser adicionado para quedar como sigue:

"Para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido por seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si la persona que deba otorgar su consentimiento para que la adopción se consuma no lo hiciere, dicho consentimiento podrá ser suplido por el del Juez de lo Familiar del domicilio del menor que vaya a ser adoptado quien, para otorgarlo, tomará en cuenta si la adopción es conveniente o no para el adoptado.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

El artículo 398 señala:

"Si el tutor o el Ministerio Público no concienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

Este artículo es bastante oportuno, toda vez que requiere que la negativa del consentimiento para la adopción esté debidamente fundada. Sin embargo, creo oportuno mencionar que no sólo la negativa del tutor o del Ministerio Público deben estar fundadas, sino también la negativa de cualquiera de las personas que, según el caso, daban otorgar su consentimiento para la adopción.

En virtud de lo anterior, considero que este artículo debería ser modificado de la siguiente manera:

"Si cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

El artículo 399 establece:

"El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

Aquí únicamente cabe mencionar y como mera información, que éste procedimiento se realiza a través de una Jurisdicción Voluntaria ante un Juez de lo Familiar, procedimiento que en mi opinión deberá ser tal y como está establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 400 señala:

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando la adopción, quedará ésta consumada".

No considero que sea necesaria ninguna modificación a éste artículo ya que es muy claro en cuanto a su contenido.

El artículo 401 dice:

" El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

Este artículo tiene como objeto informar al Registro Civil de la nueva situación de una persona, de ahí que se puede decir que este artículo tiene fines meramente declarativos, por tanto no hay razón alguna para pensar que sea necesario alguna modificación al mismo.

El artículo 402 señala:

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por el artículo 157".

Este artículo es un tanto de criterio; en efecto, mi opinión personal es que si se busca que la adopción sea plena dentro de nuestra legislación, entonces se debe de empezar por manifestar que los derechos y obligaciones que nace de la adopción no se limitan únicamente al adoptado y al adoptante.

Si una persona decide adoptar a un menor (lo cual sucede en la mayoría de los casos) se presume que este va a considerar al adoptado como a su hijo y lo va a integrar completamente en su familia, por tanto es ilógico el pensar que si el adoptado forma parte de esa familia no existan obligaciones recíprocas entre ellos.

Cuando un menor entra a formar parte de una familia, tanto este debe a la familia por la educación y apoyo que de ésta ha recibido, como lo familia debe al menor por el simple hecho de ser parte de ella.

Ahora bien, si consideramos como señala la ley que los derechos y obligaciones se limitan unicamente al adoptado y al adoptante, es decir, si se sigue aceptando la adopción simple ¿qué pasaría con el adoptado si por alguna causa el adoptante faltara? el adoptado, ¿se quedaría completamente desprotegido?

Se podría pensar que no, puesto que la legislación vigente al aceptar la adopción simple sostiene la teoría que afirma que los lazos del adoptado con su familia de origen no se rompen por motivo de la adopción; pero, si la familia de origen jamás se ha preocupado por el adoptado desde que la adopción quedó consumada o simplemente que nunca se haya tenido conocimiento de dicha familia ¿qué sucedería con el adoptado?

Por lo anteriormente manifestado y en virtud de que lo que con estas reformas se busca es que la legislación para el Distrito Federal acepte la adopción plena, considero que sería conveniente modificar en gran forma este artículo cambiando, incluso, todo el contenido del mismo para quedar como sigue:

" Los derechos y obligaciones que nace de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se extienden a toda la familia de la cual pasa a formar parte el adoptado, incluyendo lo relativo a los impedimentos matrimoniales, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

El artículo 403 dispone:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Este es un artículo sobre el cual se pueden mencionar una gran cantidad de aspectos.

Para empezar, considero que nuestra legislación debería de seguir la teoría que sostiene que los lazos naturales del adoptado con su familia de origen terminan completamente una vez que la adopción se consuma, es decir, la teoría de la adopción plena.

En efecto, el hecho de que actualmente la ley siga la teoría de la adopción simple puede dar lugar a una serie de abusos y problemas como en los capítulos anteriores se mencionó.

Así, pueden darse abusos por parte de la familia de origen quienes, motivados por la situación económica, pueden realizar chantajes a la familia que ha acogido al adoptado como un hijo.

Ahora bien, ¿sería justo para el adoptante, que ha acogido al adoptado (por poco o mucho tiempo) como su hijo, que esta situación se diera? ¿sería justo que después de todo el tiempo y atención que el adoptante le ha dado al menor, la familia de origen regresara para recuperarlo o a tratar de obtener algún beneficio de él?

Siendo que la ley protege los lazos que existían antes de la adopción, el adoptante no cuenta con ninguna seguridad de que no será molestado, lo que no debería ser así ya que la legislación debería de otorgar toda su protección a un medio tan importante de hacer familia, lo cual en la realidad no sucede así.

En virtud de lo anterior, sugiero la modificación del contenido de este precepto para quedar de la siguiente manera:



"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, se extinguen totalmente por la adopción, incluso la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

El artículo 404 señala:

"La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

Este artículo se puede pensar que es muy obvio ya que, como anteriormente se dijo, la adopción no está sometida a una condición resolutive, sino que es una Institución que tiene como principales fines la continuación de la familia y el cuidado de los intereses del que se adopta.

Sin embargo, a pesar de que este artículo puede parecer obvio, es preferible que la ley sea completamente explícita para que no quepa así duda alguna.

El artículo 405 establece:

"La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado.

Este artículo contempla las circunstancias más importantes por las cuales esta Institución podría terminar, tomando en consideración tanto el consentimiento de ambas partes, como el hecho de que esta Institución puede llegar a ser dañina para alguna de ellas, intentando así otorgar una gran seguridad jurídica.

Sin embargo, este artículo contempla a la adopción como si fuera un contrato el cual puede terminar por voluntad de ambas partes o cuando existan causales de rescisión.

Esto no debe ser así ya que al hablar de adopción se entiende un acto formal mediante el cual una persona ingresa a una nueva familia. Al pasar a formar parte de una nueva familia se crea un vínculo de filiación entre esta y el adoptado el cual no se puede disolver. Esto sería como considerar que un hijo en un momento dado puede revocar a su padre.

Ahora bien, si se toma en consideración el supuesto de que la continuación de la adopción no sea en beneficio del adoptado, sino que por el contrario le traiga perjuicios, deberían de intentarse las mismas acciones que se pueden ejercer contra los padres biológicos, más no debe de pensarse en la forma de poner fin a esta relación de filiación.

Cabe aclarar que tratándose de hijos biológicos y aunque medie una causa suficientemente grave, éste no puede revocar la filiación que lo une a su padre, entonces ¿por qué en la adopción si se puede?

Considero que este artículo no debería estar vigente en nuestra legislación ya que el fin de la adopción es hacer familia y no deshacerla tal y como lo faculta el mismo.

El artículo 406 indica:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Con este artículo, el legislador intenta ampliar el artículo 405 del mismo ordenamiento jurídico ya que describe, en forma más clara, los casos en que un adoptado puede considerarse como ingrato.

Sin embargo, habría que pensar si solamente los adoptados pueden ser ingratos con los adoptantes, en mi opinión no considero que éste sea el caso, ya que existen gran cantidad de casos en los que el hijo biológico es ingrato con su padre y no por eso la ley acepta la revocación de la filiación.

En virtud de lo anterior y considerando la no vigencia del artículo 405, este artículo no tendría razón de existir por lo que deberá ser derogado.

El artículo 407 señala:

"En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

Este artículo lo único que hace es reforzar lo manifestado por el artículo 405 fracción I, intentando demostrar que efectivamente se toman en cuenta tanto los intereses del adoptado como los del adoptante, dejando a las dos partes en una situación de igualdad. Sin embargo, este artículo no toma en consideración a la adopción como una forma de hacer familia sino como un contrato que se pueda dar por terminado en cualquier momento lo cual es un completo error.

Los tres siguientes artículos de este capítulo del Código, no merecen comentario alguno ya que los mismos lo único que hacen es reforzar lo manifestado por los artículos anteriores.

En virtud de lo anterior los mismos unicamente serán transcritos para el conocimiento de los lectores, aclarando que dichos preceptos no deberían estar vigentes dentro de nuestra legislación por los motivos y criterios anteriormente expuestos.

**Artículo 408.-**

"El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta".

**Artículo 409.-**

"En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

**Artículo 410.-**

"Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción".

De igual forma deberán modificarse algunos otros artículos que hacen referencia expresa a la adopción, tales como:

Artículo 86: "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; y el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".

Sin embargo y por el criterio sostenido durante este estudio este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 86: "El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante o adoptantes los cuales figurarán como padres biológicos del adoptado, así como el nombre del adoptado el cual aparecerá con los apellidos del o los adoptantes".

Como quedó perfectamente establecido, si lo que se quiere es que la legislación del Distrito Federal acepte la adopción plena, es necesario empezar por quitar de las actas cualquier rastro que permita tener conocimiento alguno de la familia de origen del menor adoptado.

Artículo 307: "El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Este artículo únicamente convendría que fuera adicionado con un párrafo para quedar como sigue:

Artículo 307: "El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Esta obligación deberá extenderse a todos los parientes colaterales del adoptante hasta el cuarto grado".

El artículo 419 señala:

"La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Este artículo debería de quedar de la siguiente forma:

Artículo 419:" La patria potestad sobre el hijo adoptado, será ejercida en los mismos términos que sobre los hijos consanguíneos"

Todas estas modificaciones tiene su razón de ser en que estos preceptos hacen referencia a la adopción, razón por la cual deberán ser modificados para lograr una uniformidad en la legislación que se trata de aplicar.

## **6.2 PROYECTO DE FEDERALIZACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE ADOPCION.**

Una vez analizados los problemas que presenta nuestra legislación en relación a legislaciones con mayores beneficios, y estudiadas las propuestas de reformas que en mi opinión sería conveniente realizar a la legislación vigente en el Distrito Federal, se hará ahora, otra propuesta que quizá puede ser de gran utilidad.

Como a lo largo de este estudio se ha visto, la Institución de la adopción presenta una gran cantidad de dificultades para llevarla a la práctica, aunado esto al hecho de que algunas de las legislaciones de otros estados de nuestro país presentan una serie de ventajas sobre nuestro Código Civil.

Dichas ventajas ofrecidas por las otras legislaciones, hace que una gran cantidad de personas acudan a ellas para poder ingresar un nuevo miembro a su familia, pasando por alto la legislación del Distrito Federal y dejándola totalmente en el olvido.

Esto nos hace ver que la legislación vigente y aplicable en el Distrito Federal, es una legislación poco útil y acorde a la realidad así como a las necesidades que hasta nuestros días imperan, ofreciendo únicamente el entorpecimiento del procedimiento de la adopción.



Ahora bien, si esta es una legislación inútil, ¿para qué seguir conservándola?, ¿por qué no mejor sustituirla o simplemente modificarla de acuerdo a las necesidades que actualmente presenta nuestra sociedad?

En efecto, sería bastante oportuno modificar la legislación que rige en nuestra Ciudad, tal y como quedó manifestado en el punto anterior del presente capítulo, logrando con esta modificación un procedimiento de adopción más rápido y ágil, que otorgue mayores beneficios.

De igual forma, y para evitar que se recurra a legislaciones que presentan más ventajas que la nuestra, así como para no dar lugar a esas ventajas, ¿por qué no hacer que esta nueva legislación en materia de adopción se eleve a rango Federal?

En efecto, si la legislación no sólo en materia de adopción sino en general, todo lo relativo a la cuestión familiar se federalizara se evitarían una serie de diferencias inútiles. Probablemente esta sería la solución a todos y cada uno de los problemas que la adopción presenta, creando una legislación más flexible en cuanto a los requisitos a cubrir y que sea la misma para todos los estados.

Hay que decir que se propone la federalización de toda la legislación relativa aplicable a la materia familiar ya que la familia, sustento de nuestra Sociedad, es la misma en cualquiera de los Estados de la República y en cualquier tiempo, por lo que me parece absurdo que cada uno de los estado cree y aplique una legislación diferente y tan variante a tan importante materia, la cual debería ser uniforme.

## CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis de la legislación relativa a la adopción a lo largo de este estudio, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.- En primer lugar, se puede concluir que la figura de la adopción es una Institución de gran importancia dentro de cualquier sociedad, ya que con ella se realiza, sin tomar en consideración el aspecto jurídico, uno de los actos más nobles que es el considerar, tratar y educar a un menor como si realmente fuera hijo de una persona sin que en realidad lo sea.

2.- La segunda conclusión a la que se puede llegar y que deriva en gran medida de la conclusión inmediata anterior, es que la Institución de la adopción es una figura a la cual no se le ha dado la importancia que realmente reviste, dejándola en un abandono total sin hacerle los cambios y modificaciones que, de acuerdo a los tiempos y las necesidades, ésta vaya necesitando.

3.- En tercer lugar, se puede concluir que la legislación vigente en el Distrito Federal relativa a esta materia, contiene una serie de disposiciones con un contenido no compatible a las necesidades sociales contemporáneas. Lo anterior es la razón por la cual la legislación vigente contiene tal cantidad de errores.

Es necesario intentar armonizar las disposiciones de la adopción con la realidad social que se vive ya que, como se desprende de este trabajo, no se toman en cuenta los presupuestos actuales lo que da como resultado que esta sea una legislación completamente anacrónica

4.- En cuarto lugar se puede concluir que la figura jurídica de la adopción debido a su gran importancia y a los fines que persigue, debería ser tratada con más cuidado por parte de los legisladores. Sin embargo, esto no se ha llevado a cabo, de ahí que existan a la fecha tantas diferencias entre las legislaciones vigentes en nuestro país y que la regulan.

En efecto, el que cada Estado haya manejado esta institución en la forma que mejor le conviene ha hecho que ésta adquiera las características del lugar mismo que la aplica, lo que ha generado una serie de diferencias en esta materia.

5.- Estas diferencias existentes entre las distintas legislaciones en materia de adopción, han generado una serie de hechos que no pueden pasar desapercibidos y que hacen que esta institución se desvirtue aún más, como por ejemplo, el que las personas que quieran realizar una adopción prefieran hacerlo en algún lugar donde la legislación aplicable a la materia otorgue más beneficios o ventajas; o bien quieran valerse de medios ilegales para poder ingresar a un menor a su familia.

Esto, como anteriormente se señaló, desvirtúa por completo la figura de la adopción ya que la deja como una institución sin razón de ser, haciéndola quedar como obsoleta o dificultosa ante los muy variados e ilegales medios que existen para que un niño sea entregado a una familia.

6.- En virtud de todos los problemas generados con motivo de las legislaciones aplicables en materia de adopción, se puede concluir que la forma para evitar todos los problemas que esta figura encierra sería realizando algunas modificaciones a la legislación aplicable en el Distrito Federal, que es en realidad la que efectivamente nos interesa.

En efecto, con las modificaciones que se llegaren a hacer ésta institución cambiaría en algunos puntos de gran importancia lo que traería aparejado una gran cantidad de beneficios y facilidades para que ésta figura pudiera llevarse a la práctica. Aquí hay que aclarar que debe pugnarse por el establecimiento de la adopción plena la cual otorga más beneficios tanto al adoptante como al adoptado.

7.- Asimismo, se puede concluir que una buena solución para evitar los conflictos existentes relativos a las diferencias en materia de adopción, sería proponer que la legislación relativa a esta materia se elevara a rango Federal, a fin de que fuera una sola legislación aplicable a toda la República.

Con esto, considero que se evitarían todos aquellos problemas derivados de esta institución, como por ejemplo el que se acuda a otros estados de la República en los cuales sus legislaciones sean más flexibles, dejando de esta forma a una gran cantidad de niños, que viven en estados de legislaciones rígidas, en completo estado de indefensión y sin la posibilidad de ingresar a una familia.

## **BIBLIOGRAFIA**

1.- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1985.

2.- Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Tomo I, 15ª edición, Madrid, España, 1967.

3.- Sánchez Medal, Ramón. Los Grandes cambios en el derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, México, 1979.

4.- Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, et. all., Elementos de Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1984.

5.- Lodovico, Barassi. Instituciones de Derecho Civil, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1955.

6.- Castro y Bravo, Federico de. Compendio de Derecho Civil, Ed. Instituto de Estudios Políticos, 3ª edición, Madrid, España, 1966.

7.- Código Civil para el Estado de México, Ed. Cajica, Puebla, México, 1993.

8.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. 1, Ed. Porrúa, México, 1990.

9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., Ed. Porrúa, México, 1989.

10.- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1993.

11.- Merrifiel Ayala, Beatriz Margarita. Una alternativa en la adopción en México., Tesis Profesional, Universidad Panamericana, 1986.

12.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado., Ed. Porrúa, México, 1990.

13.- Albaladejo, Manuel. Manual de Derecho de Familia y Sucesiones., Ed. Bosch, Barcelosna , España, 1974.

14.- Cusi, Ezio. Una práctica viciada en materia de adopción., Revista El Foro, número 15, Julio-Septiembre, México, 1969.

15.-Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y sucesiones., Ed. Harla, México, 1990.



16.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1990.

17.- Dor's, Alvaro. Derecho Privado Romano, Ed. Eunsa, 6ª edición, Pamplona, España, 1986.

18.- Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

19.- Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal, México, 1985.

20.- Ley sobre Relaciones Familiares. 3ª edición, Ediciones Andrade, México, 1980.

21.- Guitrón Fuentilla, Julián. Derecho de Familia, Ed. Publicidad y Producciones Gama, México, 1972.

22.- Pacheco, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, México, 1990.

23.- Baqueiro Rojas, Edgar. La adopción, necesidad de actualizarla en nuestro país, Revista Jurídica, Tomo 2, número 2, Julio 1990, México, D.F.

24.- Montijo Hjar, Beatriz Eugenia. La adopción. Revista Lex, Noviembre 1981, Hermosillo Sonora, México.

25.- Bercovitz y Rodríguez Cano, Rodrigo. Efectos sucesorios de la adopción. , Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIV, Fasc III, Julio- Septiembre, Madria, España, 1971.

26.- Margadant S., Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge, 16ª edición, México, 1989.

27.- Valencia R., Hernán. Derecho Privado Romano. Ed. Temis, Colombia, 1986.

28.- Schulz, Fritz. Derecho Romano Clásico. Ed. Bosch, Barcelona España, 1960.

29.- Lobo Saen, María Teresa. La adopción como solución al abandono infantil en México. Tesis Profesional, Universidad Panamericana, México, 1984.

30.- Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil. Traducción Editorial Cajica, 2ª edición, Puebla, México, 1953.

31.- Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1978.

32.- Petit, Eugene. Derecho Romano., Ed. Porrúa, Traducción, 3ª edición, México, 1979.

33.- Galindo Garfias, Ignacio. La Filiación Adoptiva., Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM., Tomo VIII, Enero-Marzo, 1958.